BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICION DE 32 PAGINAS — Año XLI. — Núm. 11.591

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE SAN MARTIN 534
BUENOS AIRES
Unión Telefónica 31 Retiro 0824

Buenos Aires, Miércoles 18 de Enero de 1933

CORREO ARGENTINO — FRANQUEO A PAGAR. Cuenta 181 — TARIFA REDUCIDA. Concesión 908

Los documentos que se inserten en el BOLETÍN OFICIAL serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de 2 de Mayo de 1893, Art. 1.º).

TARIFA

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$	0.10
Número atrasado	"	0.30
Número atrasado de más de un mes	"	0.60
Subscripción mensual	"	2.30
Subscripción trimestral	"	6.50
Subscripción semestral	"	12.50
Subscripción anual	"	24.—

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, pesos 1.— moneda nacional.

Las fracciones menores de diez palabras no se computarán.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 de página, pesos 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 de página y hasta 1|2 página pesos 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, pesos 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal sobre marcas de fábrica, pagará la suma de pesos 20.— moneda nacional en los siguientes casos:

Solicitudes de registro de ampliación de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de pesos 1.— moneda nacional por centímetro y por columna.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el BOLETIN OFICIAL, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Las reparticiones de la Administración Nacional, deben remitir a la Dirección del BOLETIN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Producido por el Boletín Oficial

en el día 17 de Enero de 1933

Por avisos varios	891.—
" adicional de balances	172.—
" anticipo de balances	10.—
" marcas	420.—
" adicional de marcas	170.—
" subscripción	565.50
" venta de Boletines y folletos	49.60
Total	$ 2.278.10

M. R. Garzón
Director

Venta de Folletos

Se hace saber al público que en esta Administración se encuentran en venta los folletos siguientes:

	$ m|n.
Enero de 1932 sobre nuevos Decreto del P. E. del 19 de gravámenes	0.20
Leyes 11.582, 11.583, 11.585, 11.586 y 11.588	0.30
Ley 11.645, sobre sociedades de responsabilidad limitada	0.20
Decreto Reglamentario de la Inspección de Justicia	0.50
Fórmula e interpretación para balances de sociedades anónimas	0.20

El Administrador.

SUMARIO



ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCIÓN DE JUSTICIA

Ley 9141. — Derogando el artículo 1.°

Buenos Aires, Enero 14 de 1933.

15.608. — 36. —

CONSIDERANDO:

1.° — Que la Ley 9141, se propone estimular con premios, la producción científica y literaria, o sea, fomentar esa producción;

2.° — Que durante varios años de aplicación de la ley, los premios de cada categoría se han asignado a uno o más candidatos, cuando las obras han sido juzgadas en condiciones substancialmente iguales por su índole y mérito;

3.° — Que la adjudicación de cada premio a un solo autor, hace imposible en numerosos casos, la aplicación equitativa de la ley;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Derógase, el artículo 1.° del Decreto del 14 de Febrero de 1925.

Art. 2.° — Los jurados sólo podrán declarar desierto un concurso en lo que respecta a una o más de las categorías de premios, en dictamen fundado.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
MANUEL DE IRIONDO

Otorgando premios a la Producción Literaria (Ley 9141), correspondiente al año 1929.

Buenos Aires, Enero 14 de 1933.

37. — Visto el dictamen del Jurado de letras, instituído por la Ley número 9141, para discernir los premios a la producción literaria correspondiente al año 1929,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Otórgase el primer premio de letras, la suma de treinta mil pesos (pesos 30.000.—) moneda nacional de curso legal correspondiente al concurso de 1929, al señor Ezequiel Martínez Estrada, por sus libros "Títeres de Pies Ligeros" y "Humoresca"; el segundo premio, la suma de veinte mil pesos (pesos 20.000.—) moneda nacional de curso legal, al doctor don Manuel Gálvez, por sus libros "Humaitá" y "Jornada de Agonía", y tercer premio, la suma de diez mil pesos (pesos 10.000.—) moneda nacional de curso legal, al señor Enrique de Gandía, por sus libros "Historia del Gran Chaco", "Historia Crítica de los Mitos de la Conquista Americana" y "La Ilusión Errante".

Art. 2.° — Solicítese oportunamente al H. Congreso, los fondos necesarios para el pago de los premios adjudicados.

Art. 3.° — Dése las gracias a los señores miembros del jurado por los servicios prestados en el desempeño de su función.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y vuelva a despacho.

JUSTO
MANUEL DE IRIONDO

"H. y W. Nelson Limited". — Derogando el decreto que la autorizó establecer agencia o sucursal de sus operaciones en la República.

Buenos Aires, Enero 9 de 1932.

15.430. — 7. — N. 1. — Vistas estas actuaciones relacionadas con la autorización acordada a la sociedad anónima extranjera "H. y W. Nelson Limited", para establecer en la República Argentina agencia o sucursal de sus negociaciones; atento que de lo manifestado a fs. 83; por el representante de dicha sociedad y del certificado cuya traducción corre a fs. 79, resulta que el Directorio de la misma con sede en Londres, ha dispuesto, en reunión celebrada el 28 de Octubre de 1932, solicitar la cancelación de la autorización acordada por haber vendido sus bienes a otra sociedad; y de conformidad con el dictamen que antecede, de la Inspección General de Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Derógase el decreto de fecha 7 de Octubre de 1914, por el que se autorizó a la mencionada sociedad anónima constituída en Londres (Inglaterra), para establecer en el país agencia o sucursal de sus operaciones.

Art. 2.° — Publíquese, anótese, dése al Registro Nacional, repónganse las fojas; otórguese testimonio y archívese.

JUSTO
MANUEL DE IRIONDO

"Asociación Argentina de Biotipología, Eugenesia y Medicina Social". — Concediéndole personería jurídica.

Buenos Aires, Enero 9 de 1933.

15.431. — 8. — A. 1. — Vistos: el pedido de concesión de personería jurídica para la "Asociación Argentina de Biotipología, Eugenesia y Medicina Social", y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento que los fines que se propone la recurrente se hallan comprendidos en la disposición del inciso 5.°, del artículo 33 del Código Civil; y que sus estatutos con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General y aceptadas por dicha asociación, se ajustan a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Concédese personería jurídica a la "Asociación Argentina de Biotipología, Eugenesia y Medicina Social", constituída en esta Capital el 6 de Junio de 1932; y apruébase sus estatutos de fojas dos (2) a cuatro vuelta (4 vta.), con las modificaciones de fojas diez y siete y vuelta (17 y vta.), y fs. veinte vuelta (20 vta.).

Art. 2.° — Publíquese, dése al Registro Nacional, repónganse las fojas y vuelva a la Inspección General de Justicia, para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos.

JUSTO
MANUEL DE IRIONDO

"Fisk Compañía Argentina de Neumáticos, Sociedad Anónima". — Se deroga el decreto que autorizó su funcionamiento.

Buenos Aires, Enero 9 de 1933.

15.432. — 9. — F. 54-932. — Vistos: atento que los accionistas de la sociedad anónima "Fisk Compañía Argentina de Neumáticos Sociedad Anónima", en asamblea debidamente realizada el 10 de Diciembre último, han resuelto la disolución anticipada y liquidación de la misma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 370, inciso 4.° del Código de Comercio; y de conformidad con el precedente dictamen de la Inspección General de Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Derógase el decreto de fecha 2 de Diciembre de 1929, por el que se autorizó el funcionamiento de la mencionada sociedad anónima, constituída en esta Capital el 12 de Julio del mismo año.

Art. 2.° — Publíquese, anótese, dése al Registro Nacional, repóngase el sellado, otórguese testimonio y archívese.

JUSTO
MANUEL DE IRIONDO

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Acuerdo: Cárcel del Neuquén. — Aprobando licitación

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1932.

15407. — 19. — 274|932. — Vistas estas actuaciones relacionadas con la provisión de víveres a la Cárcel local de la Gobernación del Neuquén durante el tercer trimestre del año en curso,

CONSIDERANDO:

Que la Gobernación del Neuquén, se ha visto imposibilitada para dar cumplimiento al Acuerdo de Ministros de fecha 10 de Junio del año corriente en la parte relacionada con el aprovisionamiento correspondiente al tercer trimestre dado que ya no era factible el proceder de acuerdo a lo determinado por el artículo 36 de la Ley de Contabilidad y los Decretos en vigencia;

Que la Comisión Reguladora de Gastos ha tomado la intervención correspondiente, clasificando los gastos de "indispensables";

Que a los efectos de regularizar la situación y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 de la Ley número 428 en su última parte,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada realizada en fecha 1.° de Abril de 1932, por la Gobernación del Neuquén para la provisión de víveres a la Cárcel local durante el tercer trimestre del año en curso y la adjudicación provisoria efectuada a la casa:

Pascual y José Rosa:

Por 8.100 kilos de carne vacuna a razón de 150 raciones varias de 600 gramos cada una a pesos 0.40 el kilo, en total . . . . $ 3.878.— m|n.

M. Linares y Cía.:

13.500 raciones de víveres secos, a razón de 150 raciones diarias a $ 0,25875, en total . . . . 3.493.13 m|n.

Art. 2.° — Impútese el importe total de pesos 7.381.13 m|n. (siete mil trescientos ochenta y un pesos con trece centavos), al inciso 308, ítem 5, partida 8 del Presupuesto en vigor.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pásense a sus efectos estas actuaciones a la Gobernación del Neuquén.

JUSTO. — Manuel de Iriondo. — M. R. Alvarado. — Alberto Hueyo. — P. S. Casal. — Carlos Saavedra Lamas.

Acuerdo: Cárcel de Río Negro. — Aprobando licitación

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1932.

15.408. — 20. — G. 548|932. — Vistas estas actuaciones relativas a la licitación pública realizada por la Gobernación de Río Negro, para el suministro de víveres y combustible a la Cárcel local durante el segundo semestre del año 1932, y

CONSIDERANDO:

Que si bien no se desprende de los diarios que se acompañan que las publicaciones se hayan hecho con treinta días de anticipación, que la licitación pública debía haberse realizado el día 1.° de Abril de conformidad con el artículo 4.° del Decreto suscripto en Acuerdo de Ministros de fecha 25 de Febrero de 1915, en cambio se han llenado los requisitos establecidos para los llamados a licitación pública;

Que la Comisión Reguladora de Gastos ha tomado la intervención correspondiente clasificando los gastos de "indispensables";

Por lo tanto,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación pública realizada por la Gobernación de Río Negro, en fecha 27 de Junio de 1932, para el suministro de víveres y combustible a la Cárcel local durante el segundo semestre del año 1932, y en consecuencia, adjudícase a:

Vicente Fagioli:

54.000	raciones de víveres secos (300 raciones diarias), a pesos 0,12,65 c|u. . .	6.831.—
54.000	raciones de galleta a $ 0.06 c|u. . .	3.240.—

Agustín Aprá:

54.000	raciones de carne (diarias 300 raciones) a $ 0,312 c|u.	16.848.—

A Vicente Fagioli:

60	toneladas de leña de sauce a $ 16.— tonelada	960.—
60	toneladas leña piquillín a $ 17.—, tonelada	1.020.—

Art. 2.° — Imputar los importes de pesos 26.919.— m|n. y pesos 1.980.— a las partidas que el Presupuesto para el año en curso asigne, y que son: partida 8 y partida 12, respectivamente del ítem 5, inciso 308.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, pásese para su conocimiento y efectos a la Gobernación de Río Negro, y cumplido, vuelva para su archivo.

JUSTO. — Manuel de Iriondo. — A. Hueyo. — P. S. Casal. — Carlos Saavedra Lamas. — M. R. Alvarado.

Acuerdo: Cárcel del Neuquén. — Aprobando adjudicaciones

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1932.

15.409. — 21. — G. 618|932. — Vistas las actuaciones relativas a la provisión de víveres durante el cuarto trimestre del año 1932, a la Cárcel local de la Gobernación del Neuquén,

CONSIDERANDO:

Que a efecto de regularizar la situación anómala creada por la falta de tiempo para el anuncio prescripto por el artículo 36 de la Ley de Contabilidad, la Gobernación del Neuquén ha llamado a licitación pública para la provisión de la población carcelaria durante el cuarto trimestre, la cual no ha podido llevarse a efecto por falta de proponentes;

Que en atención a la falta de interés que ha demostrado por las licitaciones el comercio en general, la Gobernación ha solicitado cotización de precios, y obtenido de las firmas Pascual y José Rosa y M. Linares y Cía., resultando más equitativos de los que se cotizan en plaza, y en consecuencia aconseja la adjudicación de la provisión a las referidas firmas por los continuos inconvenientes con que tropieza para llevar a cabo las licitaciones;

Que la Comisión Reguladora de Gastos ha tomado la intervención correspondiente, clasificando los gastos de "indispensables";

Que con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 428, en su última parte, corresponde ser aprobadas las adjudicaciones propuestas;

Por lo tanto,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Adjudícase la provisión de víveres durante el cuarto trimestre de 1932, a la Cárcel local de la Gobernación del Neuquén de conformidad con el pedido de precios realizado por la misma en la forma siguiente:

A Pascual y José Rosa:

8.964	kilos de carne, a pesos 0,41	3.675.24 $ m|n.

A M. Linares y Cía.:

2.988	kilos de papas, batatas o mandioca, a pesos 0.10 . . .	298.80
5.976	kilos de pan o galleta, el kilo a pesos 0,25	1.494.—
373½	kilos azúcar, a pesos 0.54	201.69
522,9	kilos café Brasil o yerba, a $ 1,80	941.22
224,1	kilos sal gruesa, a pesos 0,05. . . .	11.21
74,7	kilos pimentón, a pesos 1,20	89.64

	$ m/n.
2.241 kilos fideos, trigo, arroz, fariña, arrocín y maíz pisado, a pesos 0,60 . . .	1.344.60
	4.381.16

Art. 2.° — *Impútese el importe* total a que ascienden estas adjudicaciones y que son pesos 8.056.40 m|n. (ocho mil cincuenta y seis pesos con cuarenta centavos moneda nacional), al inciso 308, ítem 5, partida 8 del Presupuesto en vigor.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, pásese estas actuaciones para su conocimiento y efectos a la Gobernación del Neuquén y cumplido, devuélvase para su archivo.
JUSTO. — Manuel de Iriondo. — Alberto Hueyo. — P. S. Casal. — Carlos Saavedra Lamas. — M. R. Alvarado.

Acuerdo. — Cárcel de Río Negro. — Aprobando licitación

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1932.

15.410. — 792-G-932. — Vistas estas actuaciones relativas a la licitación pública realizada por la Gobernación de Río Negro, con fecha 31 de Octubre ppdo., para el suministro a la Cárcel local, durante el primer semestre del año 1933, de víveres y combustible, y

CONSIDERANDO:

Que si bien no se desprende de los diarios que se acompañan, que las publicaciones se hayan *hecho con treinta* días de anticipación, y que la licitación pública debía haberse realizado el día 1.° de Octubre ppdo., de conformidad *con* el artículo 4.° del Decreto suscripto en Acuerdo de Ministros con fecha 25 de Febrero de 1916, en cambio se han llenado los requisitos exigidos para los llamados a licitación pública;

Que la Comisión Reguladora de Gastos ha tomado la intervención correspondiente, clasificando los gastos de "indispensables";

Por lo tanto,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación pública realizada por la Gobernación *de Río Negro, con* fecha 31 de Octubre ppdo., para el suministro de víveres y combustible a la Cárcel local, durante el primer *semestre del año* 1933, *y* en consecuencia, adjudíquese a:

Vicente Fagioli: 72.000 raciones de víveres secos (400 raciones diarias), a $ 0.14,545, total $ 10.472,40 m|n.

120 toneladas de combustible (leña de piquillín y sauce), a $ 17.— la tonelada, $ 2.040.— m|n.

Agustín Aprá: 72.000 raciones de carne, cada una $ 0,18, $ 12.960.— m|n.

Art. 2.° — Imputar los importes de pesos 23.432,40 y de $ 12.960.— m|n., a las Partidas que el Presupuesto para el año 1933 asigna a las Cárceles de los Territorios *Nacionales*.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, pásese para su conocimiento y efectos a la Gobernación de Río Negro, y cumplido, devuélvase para su archivo.
JUSTO. — Manuel de Iriondo. — Alberto Hueyo. — P. S. Casal. — Carlos Saavedra Lamas. — M. R. Alvarado.

Acuerdo. — Cárcel del Chaco. — Aprobando licitación

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1932.

15.441. — 793-G-932. — Vistas estas actuaciones relativas a la licitación pública realizada por la Gobernación del Chaco, en fecha 11 de Octubre de 1932, para la provisión de víveres y combustible necesarios a la Cárcel local durante el primer semestre del año 1933, y

CONSIDERANDO:

Que si bien *no se desprende* por los diarios que se acompañan, que las publicaciones se hayan hecho con treinta días de anticipación, y que *la licitación* pública debía haberse realizado el día 1.° de Octubre ppdo., de *conformidad* con el artículo 4.° del Decreto suscripto en Acuerdo de Ministros, en fecha 25 de Febrero de 1916, en cambio se han llenado los requisitos exigidos para los llamados a licitación pública;

Que la Comisión Reguladora de Gastos ha tomado la intervención correspondiente, clasificando los gastos de indispensables;

Por lo tanto,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — *Apruébase* la licitación pública realizada en fecha 31 de Octubre de 1932, por la Gobernación del Chaco, para la provisión de víveres y combustible a la Cárcel local, durante el primer semestre de 1933 y, en consecuencia, adjudícase a las firmas:

Atilio Villiaggo: 56.000 raciones de víveres para presos, $ 0,29, $ 16.240.—

Juan D. García: 48 toneladas de leña, $ 15.— tonelada, $ 720.—

Art. 2.° — Impútese los importes de $ 16.240 y $ 720.— a las Partidas que asigne el presupuesto para el año 1933 a las *Cárceles de los Territorios Nacionales*.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, pásese estas actuaciones para su conocimiento y efectos a la Gobernación del Chaco, y cumplido, devuélvase para su archivo.
JUSTO. — Manuel de Iriondo. — Alberto Hueyo. — Carlos Saavedra Lamas. — P. S. Casal. — M. R. Alvarado.

Acuerdo. — Cárcel de Misiones. — Aprobando licitaciones

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1932.

15.412. — 834-G-932. — Vistas estas actuaciones relativas a licitaciones privadas realizadas por *la Gobernación de* Misiones para el suministro de los víveres y combustible a la Cárcel local, durante los meses de Julio a Diciembre del año 1932, y

CONSIDERANDO:

Que la Gobernación de Misiones ha sido autorizada por Acuerdo de Ministros de fecha 10 de Julio ppdo., para adquirir mediante licitaciones privadas, los artículos necesarios para uso y consumo durante el segundo semestre del año 1932;

Que los artículos propuestos son los que *corresponde adjudicarse*, unos por su menor precio, otros por su calidad, dejando constancia que en algunos renglones no hubo más que *un solo proponente*, aceptándose sus precios por ser los más bajos que rigen en plaza y conveniente sean aceptados;

Que la Comisión Reguladora de Gastos, ha tomado la intervención correspondiente, clasificando los gastos de "indispensables;"

Por lo tanto, para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 34 de la Ley 428, en su última parte, corresponde *aprobar* las adjudicaciones propuestas por la Gobernación de Misiones,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros —

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase las licitaciones privadas realizadas por la Gobernación de Misiones con fechas 28 de *Junio*, 27 *de Julio*, 27 *de Agosto*, 28 de Septiembre, 28 de Octubre y 26 de Noviembre del año en curso, para la provisión de *víveres y combustibles* indispensables a la Cárcel local durante los meses de Julio a Diciembre del corriente año, y en consecuencia, *adjudíquese* a:

Con cargo a la Partida 8 del Inciso 308, Item 5 d)—

A José Abraham y Hno.—

kilos		m$n.	m$n.
736	papas	0,08	58,88
129	azúcar	0,44	56.76
92	grasa cerdo . .	0,60	55.20
74	yerba	0,55	40,70
15	pimentón . .	2.—	30.—
			241.54

***A Miguel Montiel*—**

kilos		m$n.	m$n.
2.071	carne	0,49	1.014,79

A René Schubert—

kilos		m$n.	m$n.
148	porotos . . .	0,30	44,40
55 1|2	sal	0,08	4,44
			48,84

A Martín Hnos.—

kilos		m$n.	m$n.
1.472	galleta . . .	0,30	441,60
552	*maíz*	0,13	71,76
221	fideos	0,30	66,30
110 1|2	arroz	0,35	38,67
74	cebollas . . .	0,19	14,06
37	café	1,25	46,25
			678,64

Total:

José Abraham y Hno. $	241,54 m|n.
Miguel Montiel . . . „	1.014,79 „
René Schubert . . . „	48,84 „
Matín Hnos. . . . . . „	678,64 „
Total de la Partida 8, „	1.983,81 „

Correspondiente al mes de Julio.

A Juan B. Mola y Cía.—

kilos		m$n.	m$n.
736	papas	0,08	58,88
129	azúcar	0,42	54,18
92	grasa de cerdo	0,58	53,36
74	yerba	0,50	37.—
15	pimentón . .	1,70	25,50
148	porotos . . .	0,28	41,44
55 1|2	sal	0,07	3,88
			274,42

A Martín Hnos.—

kilos		m$n.	m$n.
2.071	carne	0,48	994,08
1.472	galleta . . .	0,30	441,60
1.552	maíz pisado .	0,15	82,80
221	fideos	0,30	66,30
110 1|2	arroz	0,35	38,67
74	cebollas . . .	0,19	14,06
37	café	1,25	46,25
			1.683,76

Total:

Juan B. Mola y Cía. .. $	274,42 m|n.
Martín Hnos. . . . . . „	1.683,76 „
Total de la Partida 8, „	1.958,18 „

Correspondiente al *mes de Agosto*:

A Martín Hnos.—

kilos		m$n.	m$n.
1.472	galleta . . .	0,30	441,60
552	maíz pisado .	0,15	82,80
110 1|2	arroz	0,35	38,67
74	cebollas . . .	0,20	14,80
37	café	1,25	46,25
			624,12

A René Schubert—

kilos		m$n.	m$n.
129	azúcar	0,44	56,76
221	fideos	0,28	61,88
92	grasa vaca . .	0,44	40,48
736	papas	0,08	58,88
148	porotos . . .	0,30	44,40
55 1|2	sal	0,08	4,44
74	yerba	0,60	44,40
			311,24

Total:

Martín Hnos. . . . . $	624,12 m|n.
René Schubert . . . . „	311,24 „
Total de la Partida 8, „	935,36 „

Correspondiente al mes de Septiembre:

A Miguel Montiel—

kilos		m$n.	m$n.
2.071	carne	0,44	911,24

Este renglón corresponde a la *provisión* durante el mes de Septiembre, y débese agregar a la partida 8, la que asciende en consecuencia, a la suma de $ 1.846,60 moneda nacional.

A Martini Hnos.—

kilos		m$n.	m$n.
110 1|2	arroz	0,35	38,68
129	azúcar	0,42	54,18
37	café	1,25	46,25
74	cebollas . . .	0,20	14,80
221	fideos	0,30	66,30
1.472	galleta . . .	0,30	441,60
92	grasa	0,45	41,40
552	maíz	0,15	82,80
736	papas	0,09	66,24
15	pimentón . . .	2.—	30.—
148	porotos . . .	0,30	44,40
56	sal	0,07	3,92
74	yerba	0,55	40,70
			971,27

A Miguel Montiel—

kilos		m$n.	m$n.
2.071	carne vaca ..	0,50	1.035,50

Total de la Partida 8, $ 2.066,77 m|n.

Correspondiente al mes de Octubre:

A Martín Hnos.—

kilos		m$n.	m$n.
1.472	galleta	0,30	441,60
736	papas	0,09	66,24
552	maíz	0,13	71,76
221	fideos	0,30	66,30
148	porotos . . .	0,30	44,40
129	azúcar	0,40	51,60
110 1|2	arroz	0,35	38,68
92	grasa	0,55	50.60
74	yerba	0,55	40.70
74	cebollas . . .	0,19	14,06
56	sal	0,07	3,92
37	café	1,25	46,25
15	pimentón . . .	2.—	30.—
			966,11

A Miguel Montiel—

kilos		m$n.	m$n.
2.071	carne vaca ...	0,50	1.035,50

Total de la Partida 8, $ 2.001,61 m|n.

Correspondiente al mes de Noviembre:

A Martín Hnos.—

kilos		m$n.	m$n.
2.071	carne	0,42	869,82
1.472	galleta . . .	0,30	441,60
735	papas	0,08	58,88
129	azúcar	0,42	54,18
110 1|2	arroz	0,38	41,99
74	yerba	0,50	37.—
74	cebollas . . .	0,18	13,32
56	sal	0,06	3,36
37	café	1,25	46,25
15	pimentón . . .	2.—	30.—
			1.596,40

A René Schubert—

kilos		m$n.	m$n.
552	maíz pisado .	0,14	77,28
221	fideos	0,25	55,25
148	porotos . . .	0,30	44,40
92	grasa	0,45	41,40
			218,33

Total de la Partida 8, $ 1.814,73 m|n.

Correspondiente al mes de Diciembre:

Con cargo a la Partida 12—

A Martín Hnos.—

Mes de Julio	16 1|2 toneladas	de leña, a	$ 18.—	$ 297.—
„ „ Agosto . . .	16 1|2 „	„ „ „	„ 20.—	„ 330.—
„ „ Septiembre . .	16 1|2 „	„ „ „	„ 20.—	„ 330.—
„ „ Octubre . . .	16 1|2 „	„ „ „	„ 15.—	„ 247.50
„ „ Noviembre . .	16 1|2 „	„ „ „	„ 14.—	„ 231.—
„ „ Diciembre . .	16 1|2 „	„ „ „	„ 15.—	„ 247.50
				$ 1.683.— m|n.

Art. 2.° — Imputar los importes de $ 11.611,70 m|n. (once mil seiscientos once pesos con setenta centavos moneda nacional), y $ 1.683.— m|n. (mil seiscientos ochenta y tres pesos moneda nacional), a las Partidas 8 y 12, respectivamente, del Inciso 308, Item 5, del Presupuesto en vigor.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, pásese para su conocimiento y efectos a la Gobernación de Misiones, y cumplido, devuélvanse para su archivo.

JUSTO. — Manuel de Iriondo. — Alberto Hueyo. — P. S. Casal. — Carlos Saavedra Lamas. — M. R. Alvarado.

Acuerdo. — Cárcel de Chubut. — Aprobando licitación

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1932.

15.413. — 835-G-932. — Vistas estas actuaciones relativas a la licitación pública realizada por la Gobernación del Chubut, en fecha 1.° de Octubre del año en curso, para la provisión de víveres y combustible a la Cárcel local, y

CONSIDERANDO:

Que el llamado a licitación pública fué realizado de conformidad con lo establecido por Acuerdo de Ministros de fecha 25 de Febrero de 1916;

Que los anuncios del remate han aparecido en los diarios con fechas 2 y 3 de Septiembre, como lo exige el artículo 36 de la Ley de Contabilidad;

Que la Comisión Reguladora de Gastos ha tomado la intervención correspondiente, clasificando los gastos de "indispensables";

Por lo tanto,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación pública realizada con fecha 1.° de Octubre de 1932 por la Gobernación del Chubut, para la provisión de víveres y combustible a la Cárcel local, durante el primer semestre del año 1933, y en consecuencia, adjudíquese a:

Gort y Avilione: 25.200 raciones de víveres secos, compuestos de: 200 gramos papas, 150 gramos fideos, 25 gramos azúcar, 25 gramos café o yerba, 5 gramos pimentón, 15 gramos de sal, cada una, a $ 0,14 .... $ 3.528.—

Luis M. Pouilliex: 25.200 raciones de carne de vaca o capón, a 600 gramos cada una, a $ 0,15 .... $ 3.780.—

Raimundo Caratozzolo: 25.200 raciones de 400 gramos de galleta, a $ 0,12 cada una .... $ 3.024.—

Domingo Terenzi: 108 toneladas leña colorada, a $ 21.— la tonelada, $ 2.268.—

Art. 2.° — Impútense los importes de $ 10.332.— m|n. y el de $ 2.268.— m|n., a las Partidas que el Presupuesto asigne para el año 1933 a las Cárceles de los Territorios Nacionales.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, pásese para su conocimiento y efectos a la Gobernación del Chubut y cumplido, devuélvase para su archivo.

JUSTO. — Manuel de Iriondo. — Alberto Hueyo. — Carlos Saavedra Lamas. — P. S. Casal. — M. R. Alvarado.

Juzgado de Paz de la Sección 30ª — Aprobando contrato de locación

Buenos Aires, Enero 9 de 1933.

15.404. — 687-G-932. — Vistas las precedentes actuaciones,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase, en todas sus partes, el contrato de locación celebrado "ad-referéndum", entre el Sr. Director de Administración del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, debidamente autorizado, por una parte y, por la otra, D. José Garófalo, por el cual éste cede en arrendamiento, con destino a la instalación del Juzgado de Paz de la Sección 30ª, la casa sita en la calle Monroe N.° 4976 (altos), por el alquiler mensual de $ 140.— (ciento cuarenta pesos moneda nacional), término de tres años y opción a una prórroga de dos, el que regirá a contar desde la fecha de entrega de la casa, que será una vez que se construya la mampara de vidrio, por cuenta del propietario.

Art. 2.° — Por la Oficina de Entradas y Salidas, previa reposición del sellado de Ley, notifíquense los señores Juan H. Mac Hannaford, que no se hace lugar al ofrecimiento que formula y el señor José Garófalo del presente Decreto, debiendo entregársele a éste un ejemplar del contrato aprobado.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, anótese, vuelva al Juzgado de Paz de la Sección 30ª, para su conocimiento y desglose de un ejemplar del contrato, para el archivo del mismo, debiendo comunicar la fecha de entrega de las llaves de la casa que ocupa actualmente y la toma de posesión de la propiedad del señor Garófalo; cumplido, remítase al Ministerio para llenar los trámites ulteriores.

JUSTO
MANUEL DE IRIONDO

Reconociendo viáticos a favor del señor César Cornell, como Secretario de la Intervención de la Facultad de Agricultura, Ganadería e Industrias Afines de Corrientes.

Buenos Aires, Enero 9 de 1933.

15.406. — Expte. 646-C-932. — Visto este expediente, en el que el señor, don César Cornell, gestiona el pago de los viáticos que le hubieran correspondido como Secretario de la Intervención de la Facultad de Agricultura, Ganadería e Industrias Afines de Corrientes, cargo para el que fuera designado por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública con fecha 19 de Enero de 1932, transcripta a fojas diez (10) de este expediente (549-U-931); atentas las informaciones producidas precedentemente, por las que se constata la prestación de los aludidos servicios, desde el 14 de Diciembre de 1931 al 3 de Mayo de 1932, y teniendo en cuenta que la Ley de Presupuesto en vigor ha previsto los gastos que se ocasionarían con motivo de la Intervención a que se hace referencia anteriormente, asignando en el inciso 318, ítem 1, anexo E., los fondos necesarios para atender esos servicios,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Reconócese al señor don César Cornell, el derecho a percibir en concepto de viáticos, como Secretario de la Intervención de la Facultad de Agricultura, Ganadería e Industrias Afines de Corrientes, la suma de veinte pesos moneda nacional ($ 20.— m|n.), diarios, a contar desde el 14 de Diciembre de 1931, hasta el 3 de Mayo de 1932, inclusive, tiempo durante el cual desempeñó esas funciones, según se constata en estos obrados.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y, fecho, extiéndase la respectiva orden de pago por intermedio de la Dirección de Administración del Ministerio del ramo, con imputación al inciso 318, ítem 1.°, anexo E. del Presupuesto en vigor.

JUSTO
MANUEL DE IRIONDO

Juzgado Federal de San Juan. — Aprobando contrato de locación

Buenos Aires, Enero 10 de 1933.

15.487. — 94-L-931. — Vistas las precedentes actuaciones y atentas las constancias que obran en las mismas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase, en todas sus partes, el contrato de locación celebrado "ad-referéndum", entre el señor Juez Federal de San Juan, debidamente autorizado por una parte y por la otra el señor Sohar Ruiz, por su esposa María Ernestina Flores Precilla de Ruiz, por el cual ésta cede en arrendamiento con destino a la instalación de dicho Juzgado y Secretaría Electoral, la casa sita en la calle Laprida 1246, por el alquiler mensual de $ 300.— m|n. (trescientos pesos moneda legal), a contar desde el 1.° de Abril de 1932, hasta el 1.° de Abril de 1935, reservándose el Ministerio la facultad de prorrogar dicho contrato por dos años más.

Art. 2.° — De la suma autorizada a invertir en el artículo anterior, el Ministerio del Interior contribuirá con la cantidad mensual de $ 100.— m|n. (cien pesos m|nacional legal), correspondiente al alquiler de la Secretaría Electoral.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, anótese; vuelva al Juzgado Federal de San Juan para su conocimiento y notificación de los interesados, previa reposición del sellado de Ley, debiendo entregar al propietario del nuevo edificio un ejemplar del contrato aprobado y quedar otro en el archivo de ese Juzgado; cumplido, remítase al Ministerio para llenar los trámites ulteriores.

JUSTO
MANUEL DE IRIONDO

Ministerio de Guerra

Justicia Militar. — Sentencia

Vista esta causa instruída al soldado José Eusebio Palomino (Clase 1907, D. M. 2, M. 162.762), argentino, soltero, de 25 años de edad, acusado de haber cometido "delito contra la propiedad" y "falta que afecta el servicio", perteneciente al Regimiento de Gendarmería de Línea, y actual mente en prisión preventiva atenuada en el Regimiento número 13 de Infantería, ... y ....

El Consejo Supremo de Guerra y Marina—

Falla:

Reformando, en la parte que ha sido materia del recurso, la sentencia recurrida, y ampliando la pena de dos años de confinamiento que se encuentra cumpliendo el procesado, soldado José Eusebio Palomino (C. 1907, D. M. 2, M. 162.762), perteneciente al Regimiento de Gendarmería de Línea; a dos años y seis meses de la misma pena, por haber cometido la nueva falta de deserción calificada, sin abono del tiempo que ha permanecido en prisión preventiva, y debiendo reintegrar la cantidad de veinte pesos con noventa y cuatro centavos moneda legal importe de las prendas de uso indispensable abandonadas; perder los derechos que tuviera contra el Estado en su calidad de individuo del Ejército a integrar el tiempo de servicio que le falte, después de cumplida su condena, todo ello de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 58 y 55, del Código Penal de la Nación y 505, 704, inciso 1.°, 711, inciso 6.°, 708, 574, 569, 579, incisos 1.° y 2.°, 543 y 544 del Código de Justicia Militar.

Notifíquese, comuníquese al Ministerio de Guerra a los efectos de Ley y archívese. — Capital Federal, Diciembre 20 de 1932. — Firmados. R. Jones, Teniente General, Presidente. — D. Rojas Torres, Vicealmirante, Vocal. — G. Aranzadi, General de División, Vocal. — Enrique Fliess, Vicealmirante, Vocal. — Luis Bruce, General de División, Vocal. — Miguel Cané, Vocal letrado. — Rodríguez Egaña, Vocal letrado. — Ante mí: Martín Castro Biedma, Teniente Coronel, Secretario. — Es copia fiel del original de los autos. — Capital Federal, Diciembre 20 de 1932. — M. Castro Biedma, Teniente Coronel, Secretario.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1932.

15072. — 4035. — Vista la precedente sentencia, dictada por el Honorable Consejo Supremo de Guerra y Marina, en la causa P. número 1712|932, "Cde. 1", (D. G. P.), (P. N.° 765|928, "Cde. 3", IV División, D. G. P.), seguida al soldado José Eusebio Palomino (C. 1907, D. M. 2, M. 162.762), perteneciente al Regimiento de Gendarmería, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 466 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2), y N.° 251, inciso a) de la Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. 2 a),

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo único. — Cúmplase, comuníquese, publíquese lo pertinente; (número 255, inciso a), 2.° de la Reglamentación de Justicia Militar, R. L. M. 2 a); en el Boletín Militar 1.ª Parte, tómese nota, y agréguese al correspondiente sumario.

JUSTO
MANUEL A. RODRÍGUEZ

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio de Hacienda

DIRECCIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS

Cajaraville T. — Negando devolución derechos de importación tejido de algodón blanco.

Buenos Aires, Enero 3 de 1933.

40. — Expte. 6803-C-1932. — R. V. N.° 1. — Vista la presentación del señor T. Cajaraville, en la que pide devolución de lo abonado a la Aduana de la Capital en concepto de derechos de importación sobre 37 kilos de tejido de algodón blanco que documentó de más en el despacho de directo número 90.512 del año 1932; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la presente gestión implica la rectificación de un manifiesto de directo de, más para menos, fuera de la oportunidad fijada por los artículos 99 y 100 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.281;

Que, si ha declarado mayor cantidad, debe pagar por lo declarado, como lo establece expresamente el artículo 129 de las Ordenanzas de Aduana;

Que, por lo demás, el artículo 148, de las mismas Ordenanzas, excluye todo reclamo por parte del comerciante en los casos de operaciones de despacho directo, una vez salida la mercadería de la jurisdicción aduanera, salvo que se trate de errores de cálculos, o más propiamente, aritméticos;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Desestímase por improcedente la presente gestión.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Municipalidad de la Capital. — Negando reconsideración resolución que no hace lugar a la liberación derechos alambre de hierro.

Buenos Aires, Enero 3 de 1933.

41. — Expte. 3318-M-1932. — R. V. N.° 2. — Visto el pedido de reconsideración interpuesto por la Municipalidad de la Capital, transmitido por intermedio del Ministerio del Interior, a lo resuelto con fecha 26 de Enero de 1932, no haciendo lugar a la liberación de los derechos de importación correspondientes a una partida de alambre de hierro para atar etiquetas; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, no se ha modificado la situación que se tuvo en cuenta al denegar el pedido de liberación de que se trata, pues el decreto de 6 de Octubre de 1931 (N.° 185), prorrogado por la Ley N.° 11.588, exime a las Municipalidades de toda la República del pago de derechos de aduana, únicamente a los materiales indispensables que introduzcan destinados a sus servicios públicos; y no pudiendo considerarse incluídos en ese concepto los materiales de que se trata, puesto que están destinados a un establecimiento industrial, oficial, este Ministerio se vé en la imposibilidad de acceder a lo pedido;

Que, por otra parte, el artículo 46 de la Ley 11.281, se opone terminantemente a la presente gestión, toda vez que establece "que los artículos de importación que necesitan las oficinas del Estado, deberán ser adquiridos con derechos pagos";

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en la resolución de 19 de Octubre ppdo., (R. V. N.º 1061), y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Hágase saber al Ministerio del Interior que este Ministerio se vé en la imposibilidad de acceder a la reconsideración solicitada, y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

La Internacional Freighting Corporation Inc. — Devolución derechos consulares.

Buenos Aires, Enero 3 de 1933.

42. — Expte. 5797-I-1932. — R. V. N.º 3. — Vista la presentación de la firma La International Freighting Corporation, Inc., en la que pide devolución de la suma de diez pesos o|s. abonados de más en el Viceconsulado de la República en Pensacola, por visación del manifiesto de la carga del vapor "Ferncliff"; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, de los informes producidos, resulta que la citada oficina Consular percibió por derechos la suma de $ 99.88 oro, en lugar de 89.88 de igual moneda, que era lo que correspondía de acuerdo al tonelaje real que registra el aludido vapor;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Acuérdase devolución de la suma de ($ 22.73 m|n.) veintidós pesos con setenta y tres centavos moneda nacional, equivalente a los derechos percibidos de más, de que se trata.

Pase a la Dirección de Administración a sus efectos.

HUEYO

Capital, Aduana. — Confirmando fallo apelado por Felipe T. Lacoste

Buenos Aires, Enero 3 de 1933.

43. — Expte. 7519-G-1932. — R. F. N.º 1. — Vista la apelación deducida por el señor Felipe T. Lacoste, del fallo de la Aduana de la Capital, que le impone una multa igual a la diferencia de derechos, entre lo manifestado, tela especial para encuadernadores, aforo kilo $ 0.50 más 60 o|o al 10 o|o y lo que resultó, hule de la partida 2512, aforo kilo $ 0.50 más 60 o|o al 25 o|o (Sumario 417-P-1931); atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, según constancia de autos, el Tribunal de Clasificaciones, teniendo en cuenta lo informado por la junta del ramo y los resultados obtenidos del análisis efectuado por la Oficina Química, a pedido del propio interesado, resolvió que la mercadería en cuestión pertenece a la partida 2512 del Arancel, en que fué denunciada, pues se trata de hule y no de tela para encuadernadores, como lo pretende el recurrente;

Por tanto, ajustándose el fallo recurrido a las constancias del sumario, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confírmase el fallo apelado.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Dirección General de Aduanas. — Modificando fallo, reduciendo pena

Buenos Aires, Enero 3 de 1933.

44. — Expte. 6438-D-1932. — R. F. N.º 2. — Visto que la Dirección General de Aduanas, eleva a los efectos del artículo 40 de la Ley número 11.281, el fallo absolutorio dictado por la Receptoría de Rentas Nacionales de Villa Constitución, en el sumario incoado contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, a raíz de la denuncia formulada por la Inspección de Contabilidad de Ferrocarriles, con motivo de la cual se constató que el peso total sin envoltura, de una partida de 16 cajones conteniendo confecciones de tela de hule, declarado en el permiso de importación número 149, del año 1931, era de 3.112 kilos y no de 198.500 kilos, como se manifestaba; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la diferencia de peso ha sido reconocida por la misma interesada, por lo que la circunstancia de tratarse de mercadería libre de derechos no puede ser motivo de exención de pena, dado que de no haber notado la Inspección General de Ferrocarriles la existencia de la diferencia denunciada, la citada Repartición forzosamente no hubiera podido contabilizar la mercadería que excediera del peso declarado, lo que hubiera hecho factible, para la imposibilidad de ejercer contralor sobre ese remanente, la afectación del mismo a una inversión distinta de la que la ley contempla para librarla de derechos;

Que atento el hecho de que en el caso de un despacho en confianza, la falsa manifestación podría haberse traducido en un desmedro de la renta fiscal, (argumento del artículo 1025 de las Ordenanzas de Aduanas), se impondría la pena de comiso (o multa igual al valor), que estatuye el citado artículo; pero teniendo en cuenta que la diferencia, aunque no evidente, resulta de la redacción del documento de despacho, es equitativo atenuar la pena, como lo aconsejan en su dictamen el señor Procurador del Tesoro, y en su informe la Dirección General de Aduanas;

Por lo expuesto y en ejercicio de la facultad acordada por el artículo 1056, de las citadas Ordenanzas,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Modifícase el fallo de que se trata, imponiéndole a la denunciada una multa igual al 2 por ciento de la diferencia de valor constatada entre lo manifestado y lo que resultó.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Mendoza, Aduana. — Confirmando multa, por diferencia de calidad en sábanas de seda bordadas a mano.

Buenos Aires, Enero 3 de 1933.

45. — Expte. 10982-Z-1931. — R. F. N.º 3. — Visto el recurso de apelación deducido por el señor Víctor S. Zelada, del fallo de la Aduana de Mendoza, que le impone una multa igual al valor de los derechos de un kilo doscientos gramos de sábanas de seda bordadas a mano, por diferencia de calidad en el contenido de las encomiendas postales números 487 y 488 de 1931, registro de esa Aduana; atento lo actuado; oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que, de las constancias existentes en autos, resulta que por las encomiendas postales internacionales números 487|8, se presentó póliza de despacho declarando, entre otros artículos, tres kilos de confecciones de tela, para señora, de franela o tela de lana mezcla de otras fibras, con inclusión de las de seda, y sotanas de lana, que el Vista aforó por la partida 2126 (kilo $ 5.00 más 60 o|o al 50 o|o);

Que el empleado señor Eudoro Lagar denunció falsa manifestación en la póliza aludida; y contraverificando el despacho, resultó, la mercadería citada, tratarse de dos kilos setecientos cincuenta gramos como se manifiesta, y un kilo doscientos gramos sábanas de seda, bordadas a mano, no tarifadas, de valor declarado, que el interesado, con posterioridad al fallo, manifiesta que es de ciento veinte pesos oro;

Que, pasando por alto los vicios y deficiencias de que adolece el sumario instruído por el ex Administrador de la Aduana, y la inoportunidad de la cita del artículo 1056 de las Ordenanzas en que se funda el fallo condenando a una multa igual al valor de los derechos de un kilo doscientos gramos de sábanas bordadas a mano en lugar de "la pena de dobles derechos que correspondería a toda la partida", es evidente que existe un exceso de novecientos cincuenta gramos de confecciones de seda (sábanas), y una diferencia de calidad en 250 gramos de las mismas, manifestadas "confecciones de tela de lana", etc., sobre las que debe recaer la pena de comiso, atento lo dispuesto en el artículo 128 de las citadas Ordenanzas y el 66 de la Ley número 11.281, pena que no procede imponer, ni la del artículo 61, de la misma ley, por razones de equidad y atento el hecho de haber consentido el fallo el denunciante, y la circunstancia de venir en recurso de queja el denunciado;

Que, esto no obstante, debe apercibírsele por haber formulado apreciaciones temerarias y sin fundamento probado contra el denunciante;

Que, por lo demás, la apelación se ha formulado en tiempo, sin que el hecho de haberse pagado los derechos y multa impuesta, signifiquen el consentimiento del fallo;

Que, finalmente, debe observarse que la partida de tres kilos de confecciones de tela, etc., **con inclusión de las de seda**, debe aforarse por la partida 2127 y no por la 2126; que el derecho asignado a los manteles en de 40 o|o, en lugar de 50 o|o; y que en autos no aparece probado que se haya liquidado el adicional de 10 o|o, recargando el 25 o|o (artículo 7.º, Ley número 11.281), sobre los aforos en lugar de sobre los derechos;

Que, en consecuencia, como el recurrente ha abonado $ 385.87 m|n., por la cancelación de la póliza, y $ 409.08 por derechos y multa (la que debe ascender a poco más de $ 100.— oro), la Aduana debe formularle cargo aún para la correcta y legítima cancelación de los derechos y de la pena impuesta, que, en total, representan aproximadamente $ 960.— m|n., procediendo de inmediato a ingresar los fondos, indebidamente retenidos en "cuenta especial" a rentas generales;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confírmase la multa igual a los derechos, impuesta, y apercíbese al recurrente por el concepto precedentemente expresado.

Pase a la Dirección General de Aduanas, para que adopte las medidas pertinentes a fin de liquidar el cargo que corresponda formular, según lo expuesto en los considerandos; y a los demás efectos.

HUEYO

DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIÓN E IMPUESTOS

S. A. Lagrange y Hasfeld. — Denegando exoneración de multa

Buenos Aires, Enero 3 de 1933.

46. — Expte. 3671-L-1932. — 2 V. — Visto que la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, eleva a este Ministerio un pedido de la Sociedad Anónima Lagrange y Hasfeld para que se le exonere de la multa que le liquida esa Administración correspondiente al 50 o|o de la patente del año 1932; atento lo informado, y

CONSIDERANDO:

Que los recurrentes fundan su pedido en el hecho de que son acreedores del Fisco por la cantidad de pesos 142.745, suma muy superior a la que ellos adeudan por patente y multa;

Que, la Ley 11.288, no ha previsto caso alguno de compensación con créditos contra el Estado para el pago de las patentes; así como tampoco la Ley de Contabilidad consigna nada a ese respecto en cuanto a la forma en que la Nación realiza sus pagos;

Que por otra parte, el Estado soberano que cobra impuestos y el Estado persona del derecho común que contrae deudas y puede ser demandado, constituyen por una ficción jurídica dos personas, no procediendo exigir de la una una liberalidad fundándose en el crédito que se tiene sobre la otra;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No hacer lugar a lo pedido.

Pase a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, a sus efectos.

HUEYO

Compañía Argentina de Seguros "La Estrella". — Modificando resolución de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos.

Buenos Aires, Enero 3 de 1933.

47. — Expte. 3160-A-1931. — 1 V. — Visto que la Compañía Argentina de Seguros "La Estrella" se presenta apelando de la resolución de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, de mayo 4 de 1932 por la que se le impone la obligación de abonar las sumas de pesos 713.55 m|n y 7.135,50 moneda nacional, en concepto de impuesto y multa respectivamente, por infracción a la Ley 11.290 en las pólizas de seguros a que se hace referencia, y

Resultando:

Que se trata de pólizas correspondientes a seguros contratados con la recurrente por la Administración General de los Ferrocarriles del Estado, en los cuales no se ha hecho efectivo el sellado que prescribe el artículo 40 de la Ley 11.290;

Que dicha repartición nacional está exenta del pago del impuesto de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 de la Ley 6757 y 42 inciso 1.º de la Ley 11.290;

Que en el expediente 7171-F-1931, en que la Administración de los Ferrocarriles del Estado solicita la devolución de sellos pagados en las pólizas de seguros contratados por ella, la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, informa que "si está a cargo del asegurado el impuesto de sellos a las pólizas de seguros, según usos de la plaza, correspondería la devolución que se solicita". Por otra parte, en un caso análogo al anterior, este Ministerio por expediente 682-F-1929, resolución número 90, ordenó a la Contaduría General, practicara a favor de los Ferrocarriles del Estado, la liquidación de la suma de pesos 2.874,75 moneda nacional, correspondiente al sellado abonado en varias pólizas, y

CONSIDERANDO:

Que puede aceptarse que la resolución administrativa y la resolución Ministerial citadas, han tenido como consecuencia la omisión por los aseguradores del impuesto de sellos correspondiente a las pólizas de seguros contratadas con las diferentes reparticiones nacionales. Esta circunstancia exime a las compañías aseguradoras de la obligación de pagar multa alguna en concepto de impuesto aplicable a los contratos mencionados, pues ellas han obrado de conformidad con las normas dictadas por los organismos destinados a interpretar y aplicar la ley de la materia;

Que, sin embargo, es necesario entender que la Ley 11.290 al aplicar impuesto sobre los actos jurídicos que ella determine, ha pretendido gravar a todas las partes interviniendo en el mismo ya que no dispone lo contrario, sin hacer distingos en la posición jurídica de cada una de ellas, y considerándose a todas contribuyentes en el mismo grado;

Este criterio está corroborado por el artículo 52 de la Ley que establece que el valor de los sellos y la totalidad de las multas impuestas, serán abonadas siempre por quien presente los documentos u origine las actuaciones, si se trata de uno de los infractores, y sin perjuicio de subrogarse los derechos del Fisco para repetir de sus codeudores el impuesto y las multas que les corresponda, que no puedan ser otros, que la mitad del gravamen abonado;

Que, en consecuencia, el hecho de que uno de los contratantes, como en el presente caso, esté eximido del pago de sellos, no puede ser causa de beneficios para el otro, quién está sujeto al régimen legal ordinario, debiendo oblar la mitad del impuesto que le corresponda;

Que, la costumbre comercial por la cual los aseguradores hacen recaer el impuesto sobre los asegurados, no puede ser aplicada cuando éste se halla liberado de su pago, porque entonces se encuentra limitada la libertad de contratar, evitando con ello que el Fisco se

perjudique, al no hacer ingresar a rentas cantidades que por ley le son debidas, salvo el caso de que la parte exonerada de impuesto se comprometiera a pagar la mitad correspondiente a la otra;

Por tanto, y oído el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Dejar sin efecto la resolución apelada.

Comuníquese, publíquese y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, para que exija a la recurrente el pago, sin multa, de la mitad del impuesto conque el artículo 40 de la Ley 11.290, grava a las pólizas a que se refieren estas actuaciones, y demás efectos.

HUEYO

DIRECCIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS

Alemania, Legación. — L|despacho

Buenos Aires, Enero 4 de 1932.

48. — Expte. 23-A-933. — R. D. N.° 1. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (1) cajón conteniendo vino, venido en el vapor "Monte Rosa", según aviso y destinado como lo acredita la nota de fojas dos, al señor Secretario de la Legación de Alemania.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

Luis A. Folle

Dinamarca, Legación. — L|despacho

Buenos Aires, Enero 4 de 1933.

49. — Expte. 24-D-933. — R. D. N.° 2. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, una encomienda postal (valor declarado) N.° 4292 conteniendo cigarrillos, venida en el vapor "Avila Star", según conocimiento adjunto y destinada como lo acredita la nota de fojas tres, al señor Secretario Comercial de la Legación de Dinamarca.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

Luis A. Folle

Encargado de Negocios, Ad-Interim de Noruega. — L|despacho

Buenos Aires, Enero 4 de 1933.

50. — Expte. 25-N-933. — R. D. N.° 3. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, los (2) baúles, una (1) cama plegadiza y un (1) bote, venidos en el vapor "Salta", y destinados como lo acredita la nota de fojas una, al señor Encargado de Negocios ad-interim de Noruega.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

Luis A. Folle

Gran Bretaña, Embajada. — L|despacho

Buenos Aires, Enero 4 de 1933.

51. — Expte. 26-G-933. — R. D. N.° 4. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, una encomienda postal N.° 50865 conteniendo crema, venida en el vapor "Avila Star", según conocimiento adjunto y destinada como lo acredita la nota de fojas tres, al señor Consejero de la Embajada de Gran Bretaña.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

Luis A. Folle

Países Bajos, Legación. — L|despacho

Buenos Aires, Enero 4 de 1933.

52. — Expte. 28-F-933. — R. D. N.° 5. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, una encomienda postal N.° 52023 conteniendo artículos de uso personal, venida en el vapor "Western World" según conocimiento adjunto y destinada como lo acredita la nota de fojas tres, al señor Ministro de los Países Bajos.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

Luis A. Folle

— L|despacho

EE. UU. de Norte América, Embajada.

Buenos Aires, Enero 4 de 1933

53. — Expte. 29-E-933. — R. D. N.° 6. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, una (1) caja conteniendo materiales de limpieza para carrocerías de automóviles, venida en el vapor "Western World", según conocimiento adjunto y destinada como lo acredita la nota de fojas dos, al señor J. C. White, Consejero de la Embajada de los Estados Unidos de Norte América.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

Luis A. Folle

EE. UU. de Norte América, Embajada. — L|despacho

Buenos Aires, Enero 4 de 1933.

54. — Expte. 30-E-933. — R. D. N.° 7. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, una encomienda postal N.° 51669 conteniendo un altoparlante, venida en el vapor "Western World", según conocimiento adjunto y destinada como lo acredita la nota de fojas dos, al señor E. G. Greene, Primer Secretario de la Embajada de los Estados Unidos de Norte América.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

Luis A. Folle

EE. UU. de Norte América, Embajada. — L|despacho

Buenos Aires, Enero 4 de 1933.

55. — Expte. 31-E-933. — R. D. N.° 8. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, una pieza certificada N.° 9654, venida en el vapor "Ferncliff", según conocimiento adjunto y destinada como lo acredita la nota de fojas dos, al señor E. G. Greene, Primer Secretario de la Embajada de los Estados Unidos de Norte América.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

Luis A. Folle

EE. UU. de Norte América, Embajada. — L|despacho

Buenos Aires, Enero 4 de 1933.

56. — Expte. 32-E-933. — R. D. N.° 9. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, un (1) bulto conteniendo efectos personales, venido en el vapor "Western Prince", según conocimiento adjunto y destinado como lo acredita la nota de fojas dos, al señor E. G. Greene, Primer Secretario de la Embajada de los Estados Unidos de Norte América.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

Luis A. Folle

Capital, Aduana. — Sobreseyendo fallo apelado por Bravo y Cía.

Buenos Aires, Enero 7 de 1933.

57. — Expte. 2321-C-929. — R. F. N.° 6. — Vista la apelación deducida por la firma Bravo y Cía., del fallo de la Aduana de la Capital, Sumario 95 N. 1928, que impone una multa igual a la diferencia de derechos entre lo manifestado "botones de fantasía de metal, no bronce, hasta regulares", de la partida 2330, y lo denunciado botones de metal y nácar en gemelos de presión, de la partida 2331; atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que, en el fallo se invoca como fundamento, la clasificación de la mercadería cuestionada, por el Tribunal de Vistas, que la lleva a la partida N.° 2331, basándose en lo resuelto por este Ministerio en el expediente N.° 214-L-1924;

Que, como ya se dejó establecido en fecha 21 de Octubre último (R. F. número 245), en el recordado expediente no se trató de la clasificación de la mercadería, pues, la resolución recaída en él, se limitaba a desestimar un recurso por haber expirado el plazo para la instancia;

Que en el caso de autos, dada la verdadera calidad de los botones en litigio, que además de metal contienen nácar, corresponde que su despacho se efectúe por la partida de regulares (2330);

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Sobreseer, debiendo despacharse la mercadería de que se trata, por la partida N.° 2330 del Arancel.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Capital, Aduana. — Sobreseyendo fallo apelado por Marino Pedro

Buenos Aires, Enero 7 de 1933.

58. — Expte. 6483-C-932. — R. F. N.° 7. — Vista la apelación interpuesta por el señor Pedro Marino, contra el fallo de la Aduana de la Capital, que le impone pena de comiso sobre 12 bidones manifestados por documento de directo N.° 8643, de 1932, con un contenido de 618 kilos, peso bruto, disolvente para colorantes, valor total 550 pesos, al 25 o|o; que, de acuerdo con la denuncia elevada por el Vista, resulta 528 kilos neto éteres de fruta y los no expresados, en general (acetato de amilo), kilo $ 5.— más 60 o|o al 25 o|o, partida 3053; atento lo actuado, lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que la mercadería resultó acetato de amilo técnico, de ello no se infiere que haya existido falsa manifestación, desde que, por una parte, este producto no se halla aforado expresamente por partida alguna del Arancel, y, por otra, la Oficina Química Nacional informa a fojas 14 vuelta y 15, que ha encontrado en el análisis 808.776, una proporción de 16 o|o de benzol, lo que indicaría más claramente el destino de esta mercadería como disolvente de productos industriales que, en general, tiene el acetato de amilo técnico en la industria de las pinturas a base de nitro y acetocelulosa;

Que en autos se manifiesta que el despacho ha debido efectuarse de acuerdo con la norma sentada en el Sumario número 28 G-1931, pero para que constituya norma de despacho, habría sido necesario que se cumpliera el requisito de publicidad que señala el artículo 73 del Decreto Reglamentario de la Ley número 11.281, lo que no consta por otra parte, dicho Sumario impone pena y el despacho por la partida 3053, con la conformidad del interesado, de una mercadería manifestada como "líquido esmalte, llamado barniz banana", y no existe ningún indicio que permita suponer que se tratara de una mercadería igual a la de autos;

Que, finalmente, la cuestión de fondo, relativa a la clasificación que corresponde al acetato de amilo técnico, ha sido ya resuelta por este Ministerio (R. V. N.° 1507, de fecha 28 de Diciembre ppdo.), en cuya virtud corresponde que el producto se despache por su valor declarado; estando debidamente acreditada la condición de impuro por la Oficina Química Nacional, razón por la cual no es necesaria, en este caso, la pericia química que la referida resolución establece como condición previa al despacho;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Sobreséese, declarando bien manifestada la mercadería.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Cía. Switf de La Plata. — Negando devolución derechos importación materiales para frigorífico.

Buenos Aires, Enero 7 de 1933.

59. — Expte. 2700-C-931. — R. V. N.° 14. — Vista la presentación de la Cía. Swift de La Plata, en la que pide devolución de lo abonado en concepto de importación, liquidados por la Aduana de Rosario a diversos materiales introducidos con destino a su establecimiento frigorífico, sito en Saladillo; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme se dejó establecido recientemente en resolución de 29 de Diciembre último (R. V. N.° 1529), al hacer el análisis de cómo corresponde interpretar la disposición del artículo 4.° de la Ley N.° 11.281, durante cuya vigencia han entrado los materiales de que se trata, la franquicia que dicha ley consagraba, comprendía únicamente a las máquinas y materiales destinados a la instalación de establecimientos industriales elaboradores de materia prima de producción nacional, no alcanzando dicha franquicia a aquellos que no tengan relación directa y exclusiva con la propia industria, ni a las piezas de renovación o consumo, calidad ésta que evidentemente reviste los materiales en cuestión, como son las etiquetas de cartón para colgar sin inscripción, hojalata cortada sin trabajar, papel para envolver, etc.;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar a la devolución solicitada.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Neuquén, Gobernación. — Exención adicional 10 o|o a materiales y negando exención de servicios.

Buenos Aires, Enero 7 de 1933.

60. — Expte. 8209-N-932. — R. V. N.° 15. — Visto el pedido hecho por la Gobernación del Neuquén, en el cual solicita la exención del adicional de 10 o|o, estadística y eslingaje, a los materiales necesarios para la construcción del puente sobre el río Caleufú, cuya liberación de derechos fué acordada por resolución de 4 de Agosto último (R. V. N.° 724), atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el presente pedido sólo puede prosperar en lo que se refiere al adicional del 10 o|o, por cuanto el decreto de Octubre 6 de 1931, hoy Ley N.° 11.588, excluye del mismo a los materiales para obras públicas municipales que, como la de que se trata, se hacen por Administración;

Que, en cambio no es posible eximir del pago de los servicios que la Aduana presta a las mercaderías en oportunidad de su despacho, almacenamiento y entrega, ya que dichas tasas son retributivas de gastos realmente efectuados, que pesan sobre el Fisco, al que toca mantener los elementos que facilita;

Por tanto, y de conformidad con lo aconsejado por la Dirección General de Aduanas,

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:

Acuérdase la exención del adicional del 10 o|o impuesto por decreto de 6 de Octubre de 1931, al material de que se trata, y no ha lugar en lo demás.

Comuníquese al Ministerio del Interior y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

Hueyo

Gomes Victorino M. — Negando franquicia a papel para diario

Buenos Aires, Enero 7 de 1933.

61. — Expte. 6419-G-1932. — R. V. N.º 16. — Vista la presentación del señor Victorino M. Gomes, en la que solicita se le permita introducir en franquicia, papel para diarios, destinado a la fabricación de papel higiénico; atento lo actuado, y

Considerando:

Que por el artículo 4.º de la Ley N.º 11.281 y decreto de 14 de febrero de 1931, prorrogado por la Ley N.º 11.588, se acuerda liberación de derechos al papel destinado a la impresión de diarios, sujeto a la comprobación de destino, y la 11.588 citada, extiende esa franquicia *al que se destine* a la impresión de revistas, bajo las mismas condiciones;

Que, en tal virtud, no estando autorizada la liberación que se pretende por ninguna ley, no es posible acceder a lo pedido;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—
resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

Hueyo

Baratta y Savio. — Negando devolución recargo 25 o|o a vidrios con alambre

Buenos Aires, Enero 7 de 1933.

62. — Expte. 6511-B-1932. — R. V. N.º 17. — Vista la presentación de los señores Baratta y Savio, en la que piden devolución de lo abonado de más en concepto de recargo de 25 o|o aplicado en los términos del decreto de 15 de septiembre de 1931, prorrogado por la Ley N.º 11.588, a vidrios con alambre para claraboyas, de los aforados en la Sección Cerámica y Cristalería de la Tabla de Valores, creada por decreto de 21 de julio de 1931 y prorrogada por la misma ley, e introducidos a plaza por los despachos de directo que enumera; atento lo actuado, y

Considerando:

Que la liquidación practicada es la que corresponde de acuerdo a la norma vigente en el momento del despacho;

Que, además, el artículo 148 de las Ordenanzas excluye todo reclamo de parte del comerciante, en el caso de operaciones de directo, una vez salidas las mercaderías de la jurisdicción aduanera, salvo que se trate de errores de cálculo, o más propiamente, aritméticos;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—
resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

Hueyo

Shell-Mex Argentina Ltda. — Negando devolución suma, en concepto de sueldo.

Buenos Aires, Enero 7 de 1933.

63. — Expte. 5942-S-1932. — R. V. N.º 18. — Vista la presentación de la firma Shell-Mex Argentina Ltda., en la que pide devolución de lo abonado ante la Aduana de Zárate, en concepto de sueldos correspondientes al Ayudante de 1.ª, que costea en virtud de lo dispuesto por decreto N.º 19 de enero 27 de 1932, que ha pagado bajo protesto, en razón de que dicho empleado no ha sido designado; atento lo actuado, y

Considerando:

Que, por el referido decreto se acordó a la firma recurrente la habilitación de los tanques Nos. 10, 11 y 13, construídos en el puerto de Zárate, con la obligación de costear los sueldos de los empleados necesarios para fiscalizar las operaciones;

Que la recurrente ha efectuado operaciones de importación por los mencionados tanques, con la concurrencia de los empleados designados por la Aduana en cumplimiento de todas las diligencias de fiscalización;

Que, por lo tanto, las substituciones de ese personal, es asunto ajeno a la Compañía, pues ello no importa la interrupción del uso de la concesión, y la obligación impuesta subsiste mientras ella dure;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—
resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

Hueyo

Baudizzone y Cía. — Negando eximir de multa impuesta en un manifiesto de depósito, finiquitación fuera del plazo legal.

Buenos Aires, Enero 7 de 1933.

64. — Expte. 2318-B-1932. — R. V. N.º 19. — Vista la presentación de la firma Baudizzone y Cía., en la que solicita se le exima de la multa impuesta por la Aduana de la Capital por la finiquitación fuera del plazo legal, del manifiesto de depósito N.º 15.486 de 1932; atento lo actuado, y

Considerando:

Que la recurrente alega en favor de su pedido una circunstancia de fuerza mayor, pues manifiesta que el día del vencimiento del plazo para el retiro de las mercaderías efectuadas al despacho de referencia (12 de marzo de 1932), fué decretado un paro obrero por 24 horas y, como consecuencia de ello, no había carros para el retiro de los 31 cajones que quedaban aún de los 138 cajones de tejidos documentados en dicho despacho;

Que aun cuando en *el artículo 19* de la Ley N.º 11.248, no se consigne esa causal de fuerza mayor entre los motivos de excepción a la pena que señala el artículo 18, sería atendible la reclamación y equitativo dispensar de la multa que castiga un hecho que no ha existido posibilidad de evitar; pero, de acuerdo con lo terminante informe de Alcaidía, en el día mencionado los depósitos Fiscales efectuaron operaciones de entrega a plaza;

Por tanto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro y los informes todos que obran en autos,

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

Hueyo

Labat y Faini. — Devolución derechos de importación cajones envasando manteca.

Buenos Aires, Enero 7 de 1933.

65. — Expte. 6568-L-1930. — R. V. N.º 20. — Vista la presentación de la firma Labat y Faini, en la que pide devolución de lo abonado por derechos de importación de cajones que exportó envasando manteca, por boletos números 15.543, 16.237, 17.068, 17.684, 18.338 y 19.161 de 1930; atento lo actuado, y

Considerando:

Que el artículo 10 de la Ley N.º 11.281, establece que a los exportadores de manteca y leche esterilizada les serán devueltas, al hacerse la exportación, los derechos que hayan pagado por la introducción de cajones de madera armados o desarmados, de papel especial para envolturas y de envases de lata;

Que la liquidación de los derechos de importación se hacen en base al peso que arroja la mercadería, y no por unidad como lo pretende la firma recurrente, siendo lógico entonces que para devolver esos derechos, se practique la liquidación también de acuerdo al peso que tengan los cajones en el momento de su exportación;

Que, por otra parte, lo alegado por la peticionante, de que dichos cajones han mermado en un peso debido a su larga permanencia en el país, por la eliminación de la humedad, resecamiento, etc., no puede ser tenido en cuenta, pues dicho argumento está rebatido por la Dirección de Vistas de la Aduana de la Capital, en cuanto informa que dicha mercadería se introduce en estado seco y con una simple ligadura de alambre, lo que no es bastante para justificar la gran diferencia de peso constatada;

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—
resuelve:

Acuérdase devolución de lo abonado por derechos de importación de los cajones de que se trata, de acuerdo con el peso constatado por la Aduana.

Pase a la Contaduría General para que practique la liquidación correspondiente y fecho vuelva a sus fines ulteriores.

Hueyo

Cía. Argentina de Quebracho Marca Formosa. — Liberación de derechos a piedra en bruto de procedencia paraguaya.

Buenos Aires, Enero 7 de 1933.

66. — Expte. 3807-C-1932. — R. V. N.º 21. — Vista la presentación de la Cía. Argentina de Quebracho Marca Formosa, en la que pide se libere de derechos de importación a la piedra en bruto de procedencia paraguaya que deberá introducir para las obras de defensa que *se propone llevar a cabo en las barrancas* del río Paraguay frente a su establecimiento en la ciudad de Formosa; atento lo actuado, y

Considerando:

Que, si bien es cierto que el material de que se trata no goza de liberación de derechos, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo de 14 de febrero de 1931, las obras de defensa que la Cía. peticionante se propone ejecutar revisten un carácter de interés general toda vez que dicha iniciativa importa un marcado beneficio colectivo y suple en parte la acción que el Estado hasta la fecha no ha podido realizar;

Que, en consecuencia, y de conformidad con lo aconsejado por la Dirección General de Navegación y Puertos, repartición que ha podido comprobar que dichas obras pueden aportar a la zona un gran beneficio, debiéndosela considerar, por las razones que destaca, como de interés público,

El Ministro de Hacienda—
resuelve:

Autorízase a la Cía. Argentina de Quebracho Marca Formosa, para importar con procedencia del Paraguay, la cantidad de piedra que necesite para la ejecución de las obras de que se da cuenta, libre de todo gravamen.

La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas necesarias para la *debida comprobación del destino a darse* a dicho material.

Comuníquese al Ministerio de Obras Públicas y pase a la nombrada Dirección General a sus efectos.

Hueyo

Municipalidad de la Capital. — Anulando multa del 2 o|o

Buenos Aires, Enero 7 de 1933.

67. — Expte. 5167-M-1932. — R. V. N.º 22. — Visto el pedido formulado por la Municipalidad de la Capital, transmitido por intermedio del Ministerio del Interior, en el que solicita la exoneración de la multa del 2 o|o liquidada por la Aduana en los cargos números 10.337 y 11.224 del año 1930; y números 11.459, 11.517, 9.854, 9.890, 10.115 y 9.851 de 1931, por haberse presentado los respectivos despachos, de mercaderías destinadas al Departamento Nacional de Higiene, fuera de los plazos reglamentarios, atento lo actuado, y

Considerando:

Que, en lo que respecta a los cargos números 9851, 9854 y 9890, correspondientes a las solicitudes números 4598, 4603 y 4604 M. de 1931, deben ser contraliquidados, por cuanto los pedidos de despacho fueron presentados en tiempo, de acuerdo con las fechas de entrada de los vapores en que han llegado las mercaderías. En cuanto a los restantes, las multas han sido bien aplicadas, pues, *los pedidos fueron iniciados fuera del* término que fija el artículo 114 de las Ordenanzas de Aduana;

Que, no obstante ello, teniendo en cuenta el carácter de la peticionante y el destino de la mercadería; conforme lo resuelto en casos análogos, es equitativo acceder a lo solicitado;

Por tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—
resuelve:

Anúlase las multas de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

Hueyo

Cía. Swift de La Plata. — Negando devolución derechos a materiales para frigorífico.

Buenos Aires, Enero 7 de 1933.

68. — Expte. 6109-C-1930. — R. V. N.º 23. — Vista la presentación de la Cía. Swift de La Plata, en la que pide devolución de lo abonado en concepto de importación, liquidados por la Aduana de Rosario a diversos materiales introducidos con destino a su establecimiento frigorífico, sito en Saladillo; atento lo actuado, y

Considerando:

Que, conforme se dejó establecido recientemente en resolución de 29 de diciembre último (R. V. N.º 1529), al hacer el análisis de como corresponde interpretar la disposición del artículo 4.º de la Ley 11.281, durante cuya vigencia han entrado los materiales de que se trata, la franquicia que dicha ley consagraba, comprendía únicamente a las máquinas y materiales destinados a la instalación de establecimientos industriales elaboradores de materia prima de *producción nacional*, no alcanzando dicha franquicia a aquéllos que no tengan relación directa y exclusiva con la propia industria, ni a las piezas de renovación o consumo; carácter que evidentemente reviste los materiales en cuestión, como son, los termómetros industriales y para calderas, empaquetaduras en general, caños de cartón aislador, aparatos para limpiar tubos, elementos para pilas, sierras en hojas, válvulas de goma, etc.;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—
resuelve:

No ha lugar a la devolución solicitada.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

Hueyo

Greizerstein Herman. — Negando devolución adicional 10 o|o a mercadería, materia de un sumario.

Buenos Aires, Enero 7 de 1933.

69. — Expte. 6325-G-1932. — R. V. N.º 24. — Vista la presentación del señor Herman Greizerstein, en la que pide devolución de lo abonado en concepto de adicional 10 o|o que impone el decreto de 6 de octubre de 1931, en razón de que la mercadería gravada, correspondiente al sumario 43-O-1930, había *sido retirada bajo fianza y a resultas* del sumario, con mucha anterioridad a la vigencia del citado decreto; atento lo actuado, y

Considerando:

Que, el hecho de ser *entregada* la mercadería bajo las condiciones antedichas, supone una situación sujeta a modificarse que se define a raíz de un pronunciamiento legal en firme, significando este hecho, quedar en condición definitiva;

Que, en consecuencia, y si bien es cierto, que el derecho adicional recurrido, comprendía a toda mercadería cuyo retiro a plaza, tanto de directo como de depósito, se solicitara desde el día 9 de Oct. de 1931, es de tenerse especialmente en cuenta que el fallo de la Cámara Federal es de fecha 3 de febrero del año ppdo., es decir, cuando ya estaba en vigencia el adicional impugnado;

Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley número 11.281 y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Declarar que la liquidación debe practicarse con arreglo a los derechos vigentes en la fecha de la condena.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Ferrocarril Central Argentino. — Negando exoneración multa 5 o|o a maderas.

Buenos Aires, Enero 7 de 1933.

70. — Expte. 4868-F-932. — R. V. N.° 25. — Vista la presentación del Ferrocarril Central Argentino, en la que pide se le permita dar por finiquitado el permiso de importación N.° 5908 de 1931, correspondiente a unas maderas adquiridas al señor Carlos H. Thompson, en los depósitos de la Aduana de Rosario, por transferencia N.° 240 del mismo año, y se anule la multa del 5 por ciento en que incurrió dicha mercadería; atento lo actuado, lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que, según resulta de autos, la Empresa recurrente, adquirió por transferencia del señor Carlos H. Thompson, 31.000 piezas de madera de pino sprudce sin cepillar, con 25.000 metros cuadrados, solicitando por importación N.° 5908 su retiro a plaza con el beneficio de libre derecho;

Que de ese total, en dos extracciones, la Empresa peticionante, efectuó el retiro de 16.547 piezas con 13.628 metros cuadrados, incurriendo el resto de la partida en la multa determinada en el artículo 18 de la Ley N.° 11.248, y pretende ahora que se dé por cumplida la transferencia con las cantidades parciales que ha retirado y en consecuencia se la exima de la multa aplicada a la parte que no ha sido retirada;

Que, es evidente, que la transferencia crea obligaciones recíprocas entre el depositante (aceptante) y el depositario (Fisco), debiendo cumplirse el contrato con todas las formalidades impuestas por el artículo 337 de las Ordenanzas de Aduana, y desde el momento que las Aduanas han aceptado la operación, sólo pueden reconocer, a los efectos emergentes del depósito, al nuevo propietario de la mercadería;

Esta circunstancia está perfectamente definida en el artículo 338 de las citadas Ordenanzas, y por consiguiente, de la multa aplicada debe responder la Empresa recurrente;

Por tanto, y no estando permitida por las disposiciones en vigor la nueva transferencia que se solicita por estar cancelada la copia de factura a que estaba imputada la mercadería,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

West India Oil C.° — Modificando reparo en concepto de recargo a "caloríferos".

Buenos Aires, Enero 7 de 1933.

71. — Expte. 1256-W-1931. — R. V. N.° 26. — Vista la presentación de la firma West India Oil Company, en la que pide la anulación del reparo N.° 80, formulado por la Contaduría General en concepto de recargo de 25 o|o de derechos, sobre una partida de "caloríferos de hierro batido; charolados y empavonados; empavonados y niquelados; charolados y enlozados; y, enlozados y niquelados", documentados a despacho de directo N.° 76, del año 1930; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el reparo procede en lo que respecta a los caloríferos de h.° batido "empavonados"; atento que por decreto de 1.° de julio de 1918 (D. N.° 196), se dejó establecido que los artículos de la Sección XIII de la Tarifa de Avalúos que vengan broncéados, cobreados o "empavonados", deberán despacharse con el recargo de 25 o|o que establece la nota 2.ª, para los niquelados;

Que, con respecto a la otra mercadería, el reparo en la parte que afecta a los caloríferos charolados y enlozados, no corresponde, dado que no existe ninguna disposición que les imponga recargo alguno;

Que en cuanto al recaído sobre los caloríferos enlozados y niquelados, ha sido dejado sin efecto por la misma repartición que lo formuló por no corresponder;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Modifícase el reparo de que se trata, en la forma que se deja establecida en los considerandos que fundamentan la presente.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Capital, Aduana. — Confirmando fallo apelado por T. Martens

Buenos Aires, Enero 5 de 1933.

72. — Expte. 6808-C-1932. — R. V. N.° 4. — Vista la apelación deducida por la firma T. Martens, contra el fallo de la Aduana de la Capital, que le impone una multa igual a la diferencia de derechos existentes entre lo manifestado y lo que resultó de la verificación practicada en el despacho de depósito N.° 31.734, del año 1932; atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que el análisis practicado por la Oficina Química Nacional atribuye a la mercadería documentada un porcentaje de seda tan amplio, (73.50 o|o), que no puede admitirse que se trate de trencilla "con seda" sino "de seda", de acuerdo a lo cual, la mercadería en litigio debió aforarse con el derecho de 40 o|o, según la interpretación dada por este Ministerio y que constituye norma de despacho, al artículo 2.°, inciso 2.° de la Ley N.° 11.281, (resoluciones de 17 de septiembre de 1924, 31 de agosto de 1925 y 8 de marzo de 1926);

Que no se trata, como lo pretende la recurrente, de una manifestación incompleta susceptible de ampliarse, dado que el derecho del 30 o|o, con que ha sido aforada la mercadería documentada, rige a toda trencilla elástica de algodón con seda cuando el porcentaje de este último textil no llegue al 40 o|o, y siendo indispensable para poder fijar el derecho del 40 o|o la expresa manifestación del documentante de que la trencilla era de seda o seda mezcla, el hecho de haberse omitido tal aclaración, pone de manifiesto la existencia de una falsa declaración que justifica la pena impuesta por la Aduana;

Por lo expuesto y atento el hecho de que en el caso de un despacho en confianza, la falsa manifestación podría haberse traducido en un desmedro de la renta fiscal (argumento del artículo 1025 de las Ordenanzas de Aduana),

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confírmase el fallo apelado.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Capital, Aduana. — Confirmando fallo apelado por Malato y Cía.

Buenos Aires, Enero 5 de 1933.

73. — Expte. 6985-C-1932. — R. F. N.° 5. — Vista la apelación deducida por la firma Malato y Cía., contra el fallo de la Aduana de la Capital que le impone la pena de comiso a la mercadería documentada por manifiesto de directo N.° 022.722, del año ppdo.; atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que se manifiesta: tres cajones en total 222 kilos de hidrato de potasio impuro de la partida 3252, kilo $ 0.15 más 60 o|o al 25 o|o, y de la verificación practicada resulta: la misma cantidad de bultos con 150 kilos neto hidrato de potasio puro, de la partida 3256, aforo kilo $ 0.50 más 60 o|o al 25 o|o;

Que la denuncia que atribuye al producto la calificación de "puro", queda plenamente justificada: 1.° porque el producto litigado se presenta en forma de cilindros, envasado en frascos de vidrio y con rótulos que le otorgan, sin lugar a dudas, la calificación discutida, pues en varios idiomas contienen la leyenda "potasa cáustica "purificada", lo que revela la verdadera condición de la mercadería, sin perjuicio de dejar establecido que es aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N.° 11.281; 2.° porque a raíz del análisis efectuado por la Oficina Química Nacional, dicha Repartición informa que se trata de hidrato de potasio puro, fundando su dictamen en amplias consideraciones de carácter científico que satisfacen el extremo exigido en todo peritaje;

Que, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, resulta de los informes producidos que también comercialmente el producto en litigio es considerado "puro", como lo demuestra el hecho de que los más acreditados establecimientos químicos tengan establecido un tenor mínimo, en ningún caso superior al 85 o|o, para el hidrato de potasio más puro de su fabricación;

Que si la Farmacopea Argentina puede ser tenida en cuenta para la calificación arancelaria de los producto químicos importados, es obvio que no es de aplicación obligatoria en la Aduana, sino en las farmacias de la Nación; y, por otra parte, resulta del informe suministrado por el Departamento Nacional de Higiene, que si bien no se trata de un producto que se ajusta a las exigencias de dicha Farmacopea, la conclusión obligada no es la de que, por ese motivo, el hidrato de potasio en disensión sea "impuro", sino simplemente no admitido por la Farmacopea. Además, la misma Repartición declara que el tenor de pureza del producto se ajusta a las condiciones exigidas en las Farmacopeas de otros países, entre otros, Italia y Estados Unidos;

Que, como reiteradamente lo ha sostenido este Ministerio, la apreciación de los productos de la índole del que motiva estas actuaciones, debe efectuarse, no con un criterio estrictamente químico o científico, sino también comercial, que es el que se ha tenido en vista en la confección de la Tarifa y en la clasificación practicada por la Aduana;

Que, finalmente, los fundamentos expuestos en el segundo considerando para justificar la aplicación de la pena impuesta, demuestran que el documentante ha incurrido de hecho y de derecho en falsa manifestación;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confírmase el fallo apelado.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

F. C. del Sud. — Renovación letra caucional, libros y fórmulas impresas

Buenos Aires, Enero 5 de 1933.

74. — Expte. 8132-F-1932. — R. V. N.° 4. — Vista la presentación del Ferrocarril del Sud, en la que pide renovación de la letra que firmó en garantía de los derechos correspondientes a noventa y dos cajones libros y fórmulas impresas; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que estando en trámite el expediente N.° 1871-F-1932, por el que se gestiona la liberación definitiva de estos artículos, puede, mientras él se resuelva acordarse la renovación que se solicita;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE

Concédese la renovación de la letra de que se trata por el término de ciento ochenta días.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

F. C. C. Argentino. — Renovación letra caucional cortinas indicadoras

Buenos Aires, Enero 5 de 1933.

75. — Expte. 8056-F-1932. — R. V. N.° 5. — Vista la presentación del Ferrocarril Central Argentino, en la que pide renovación de la letra que firmó en garantía de los derechos correspondientes a una partida de cortinas indicadoras; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las Empresas ferrocarrileras se han presentado a este Ministerio reclamando por la exclusión de as franquicias de que anteriormente gozaban ciertos materiales, manifestando que ello no ha podido hacerse sin violar la ley de concesión;

Que hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión plantcada, es de equidad acceder a lo pedido;

Por lo expuesto y de conformidad con lo resuelto en casos análogos,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la renovación de la letra de que se trata por el término de ciento ochenta días.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

F. C. del Sud. — Renovación letra caucional

Buenos Aires, Enero 5 de 1933.

76. — Expte. 8129-F-932. — R. V. N.° 6. — Vista la presentación del Ferrocarril del Sud, en la que pide renovación de la letra que firmó en garantía de los derechos correspondientes a diez y seis cajones libros formularios, fórmulas impresas y etiquetas de papel con inscripción; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que estando en trámite el expediente N.° 1871-F-1932, por el que se gestiona la liberación definitiva de estos artículos, puede mientras él se resuelva acordarse la renovación que se solicita;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la renovación de la letra de que se trata por el término de ciento ochenta días.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

F. C. del Sud. — Renovación letra caucional, fardos trapos para pisos

Buenos Aires, Enero 5 de 1933.

77. — Exp. 8128-F-1932. — R. V. N.° 7. — Vista la presentación del Ferrocarril del Sud, en la que pide renovación de la letra que firmó en garantía de los derechos correspondientes a once fardos trapos para pisos; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que estando en trámite el expediente número 1871-F-1932, por el que se gestiona la liberación definitiva de estos artículos, puede mientras él se resuelve acordarse la renovación que se solicita;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la renovación de la letra de que se trata, por el término de ciento ochenta días.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

F. C. del Sud. — Renovación letra caucional, libros, formularios y fórmulas impresas.

Buenos Aires, Enero 5 de 1933.

78. — Exp. 8130-F-1932. — R. V. N.° 8. — Vista la presentación del Ferrocarril del Sud, en la que pide renovación de la letra que firmó en garantía de los derechos correspondientes a noventa y cinco cajones, libros, formularios y fórmulas impresas; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que estando en trámite el expediente número 1871-F-1932, por el que se gestiona la liberación definitiva de estos artículos, puede mientras él se resuelve acordarse la renovación que se solicita;

Por tanto,
El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:
Concédese la renovación de la letra de que se trata, por el término de ciento ochenta días.
Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.
HUEYO

F. C. del Sud. — Renovación letra caucional, cepillos de paja para piso

Buenos Aires, Enero 5 de 1933.
79. — Exp. 8133-F-1932. — R. V. N.º 9. — Vista la presentación del Ferrocarril del Sud, en la que pide renovación de la letra que firmó en garantía de los derechos correspondientes a un cajón, cepillos de paja para piso; atento lo actuado, y
CONSIDERANDO:
Que estando en trámite el expediente número 1871-F-1932, por el que se gestiona la liberación definitiva de estos artículos, puede mientras él se resuelva acordarse la renovación que se solicita;
Por tanto,
El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:
Concédese la renovación de la letra de que se trata, por el término de ciento ochenta días.
Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.
HUEYO

F. C. del Sud. — Renovación letra caucional, libros, formularios impresos

80. — Exp. 8131-F-1932. — R. V. N.º 10. — Vista la presentación del Ferrocarril del Sud, en la que pide renovación de la letra que firmó en garantía de los derechos correspondientes a un cajón, libros formularios impresos; atento lo actuado, y
CONSIDERANDO:
Que estando en trámite el expediente número 1871-F-1932, por el que se gestiona la liberación definitiva de estos artículos, puede mientras él se resuelve, acordarse la renovación que se solicita;
Por tanto,
El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:
Concédese la renovación de la letra de que se trata, por el término de ciento ochenta días.
Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.
HUEYO

F. C. del Sud. — Renovación letra caucional. *libros y fórmulas impresas*

Buenos Aires, Enero 5 de 1933.
81. — Exp. 8134-F-1932. — R. V. N.º 11. — Vista la presentación del Ferrocarril del Sud, en la que pide renovación de la letra que firmó en garantía de los derechos correspondientes a tres cajones, libros y fórmulas impresas; atento lo actuado, y
CONSIDERANDO:
Que estando en trámite el expediente número 1871-F-1932, por el que se gestiona la liberación definitiva de estos artículos, puede mientras él se resuelve acordarse la renovación que se solicita;
Por tanto,
El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:
Concédese la renovación de la letra de que se trata por el término de ciento ochenta días.
Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.
HUEYO

Castellanos y Sosa. — Negando devolución derechos de importación, pieza de repuesto para máquinas.

Buenos Aires, Enero 5 de 1933.
82. — Exp. 6506-C-1932. — R. V. N.º 12. — Vista la presentación de la firma Castellanos y Sosa, en la que pide devolución de lo abonado por derechos de importación correspondientes a piezas de repuesto para máquinas en general, importadas por despacho de directo número 32.113, cancelado en la Aduana de la Capital, en el mes de Abril ppdo.; atento lo actuado, y
CONSIDERANDO:
Que, de conformidad con lo prescripto por el Acuerdo de 14 de Febrero de 1931, hoy Ley número **11.588**, los repuestos no gozan de franquicia, la que sólo corresponde a las máquinas destinadas a la primera instalación de establecimientos industriales que elaboren materia prima de producción nacional;
En consecuencia, el presente pedido no se encuentra amparado por disposición legal alguna;
Por otra parte, habiendo sido retirada la mercadería de la jurisdicción aduanera, ha desaparecido el único elemento de prueba para constatar el error del derecho establecido en oportunidad del despacho, siendo en consecuencia, de estricta aplicación lo dispuesto por el artículo 148 de las Ordenanzas de Aduana, sin que sea óbice para ello, la circunstancia de que los derechos hayan sido pagados con reserva;
Por tanto,
El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:
No ha lugar a la devolución solicitada.
Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.
HUEYO

Asociación Argentina de Importadores de Automóviles y Anexos. — Petitorio relativo a derechos sobre automóviles camiones y repuestos.

Buenos Aires, Enero 5 de 1933.
83. — Exp. 7396-A-1932. — R. V. N.º 13. — Visto la presentación de la Asociación Argentina de Importadores de Automóviles y Anexos, en la que solicita:
1.º Se libere de derechos a los camiones;
2.º — Se haga tributar el 25 por ciento, del valor a la importación de automóviles;
3.º — Se deje sin efecto el impuesto interno sobre las cubiertas de los neumáticos con que vienen equipados los automóviles y camiones que se importen al país;
4.º — Se deje sin efecto el recargo por adicional de plomo a los acumuladores;
5.º — Se haga tributar el 25 por ciento a los accesorios y repuestos para automóviles y camiones; atento lo actuado, y
CONSIDERANDO:
Que, con respecto al primero, segundo y quinto puntos, cabe observar que se trata de cuestiones que constituyen *materia de ley, razón por la cual no es* posible acceder a lo solicitado;
Que, en cuanto al punto 3.º, ha sido ya resuelto por este Ministerio con fecha 6 de Abril ppdo., resolución ratificada por la de 5 de Diciembre último;
Que en lo que respecta al punto 4.º, ha sido también materia de resolución (Resolución de 13 de Septiembre ppdo.);
Que, finalmente, son atendibles las razones en que fundamenta su petición la recurrente; por cuyo motivo, y a fin de decidir lo que haya lugar al respecto es conveniente pasar este asunto a estudio de la Comisión de Avalúos, como lo aconseja la Dirección General de Aduanas;
El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:
Pase a la Dirección nombrada, para su notificación a la recurrente, y previa reposición, se disponga el traslado de estas actuaciones a la Comisión de Avalúos, a fin de que realice el estudio a que precedentemente se alude.
HUEYO

DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIÓN E IMPUESTOS

Compañía Argentina de Seguros "La Previsora". — Modificando resolución de la Adm. Gral. de Contribución Territorial Patentes y Sellos.

Buenos Aires, Enero 5 del 1933.
84. — Exp. 3159-A-1931. — 12-V. — Visto que la Compañía Argentina de Seguros "La Previsora", se presenta apelando de la resolución de Julio 5 ppdo., por la que se le impone la obligación de abonar las sumas de $ 568.05 m|n., y $ 5.680.50 m|n., en concepto de impuesto y multa por infracción a la Ley número 11.290, en las pólizas de seguros a que se hace referencia, y
CONSIDERANDO:
Que se trata de pólizas correspondientes a seguros contratados con la recurrente por la Administración General de los Ferrocarriles del Estado, en los cuales no se ha hecho efectivo el sellado que prescribe el artículo 40 de la Ley 11.290;
Que dicha repartición nacional está exenta del pago del impuesto de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 de la Ley 6757 y 42, inciso 1.º de la Ley 11.290;
Que en el expediente 1771-F-1931, en que la Administración de los Ferrocarriles del Estado, solicita la devolución de sellos pagados en las pólizas de seguros contratados por ella, la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, informa que "si está a cargo del asegurado el impuesto de sellos a las pólizas de seguros, según usos de la plaza, correspondería la devolución que se solicita". — Por otra parte, en un caso análogo al anterior, este Ministerio por expediente *682-F-1929, resolución número 90,* ordenó a la Contaduría General, practicar a favor de los Ferrocarriles del Estado, la liquidación la suma de $ 2.874.75 m|n., correspondiente al sellado abonado en varias pólizas, y
CONSIDERANDO:
Que puede aceptarse que la resolución administrativa, y la resolución ministerial citadas, han tenido como consecuencia, la omisión, por los aseguradores del impuesto de sellos correspondiente a las pólizas de seguros contratados con las diferentes reparticiones nacionales. — Esta circunstancia exime a las Compañías Aseguradoras de la obligación de pagar multa alguna en concepto de impuesto aplicable a los contratos mencionados, pues ellas han obrado de conformidad con las normas dictadas por los organismos destinados a interpretar y aplicar la ley de la materia;
Que, sin embargo, es necesario entender que la Ley 11.290, al aplicar impuesto sobre los actos jurídicos que ella determina, ha pretendido gravar a todas las partes intervinientes en el mismo ya que no dispone lo contrario, sin hacer distingos en la posición jurídica de cada una de ellas, y considerándolas a todas contribuyentes en el mismo grado.
Este criterio está corroborado por el artículo 52, de la Ley que establece que el valor de los sellos y la totalidad de las multas impuestas, serán abonadas siempre por quién presente los documentos u origine las actuaciones, si se trata de uno de los infractores, y **sin perjuicio de sobrogarse los derechos del fisco para repetir de sus codeudores el** impuesto y las multas que les corresponda que no pueden ser otros, que la mitad del gravamen abonado;
Que, en consecuencia, el hecho de que uno de los contratantes, como en el presente caso, esté eximido del pago de sellos no puede ser causa de beneficio para el otro, quién está sujeto al régimen legal ordinario, debiendo oblar la mitad del impuesto que le corresponda;
Que, la costumbre comercial por la cual los aseguradores hacen recaer el impuesto sobre los asegurados, no puede ser aplicada cuando éste se halla liberado de su pago, porqué entonces se encuentra limitada la libertad de contratar evitando con ello que el fisco se perjudique, al no hacer ingresar a rentas, cantidades que por ley le son debidas, salvo el caso de que la parte exonerada de impuesto se comprometiera a pagar la mitad correspondiente a la otra;
Por tanto, y oído el señor Procurador del Tesoro,
El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:
Dejar sin efecto la resolución apelada.
Comuníquese, publíquese, y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, para que exija a la recurrente el pago sin multa, de la mitad del impuesto con que el artículo 40 de la Ley **11.290** grava a las pólizas a que se refieren estas actuaciones y demás efectos.
HUEYO

Albini, Burdisso y Cía. — Modificando patente impuesta por la Administración del ramo.

Buenos Aires, Enero 5 de 1933.
85. — Exp. 2934-A-1932. — 13-V. — Visto quelos señores Albini, Burdisso y Cía., se presentan recurriendo de la clasificación con multa que a los efectos del pago de la patente correspondiente al año en curso, le ha sido aplicada al Cabaret que explotan en la Avenida Leandro N. Alem 286 y 25 de Mayo 279, y
CONSIDERANDO:
Que según consta en estas actuaciones al producirse la denuncia contra los recurrentes por ejercer el negocio de cabaret, sin haber dado cumplimiento a la disposición del artículo 29 de la Ley 11.288, éstos ya habían realizado los trámites administrativos tendientes a regularizar su situación ante el fisco;
Que aún cuando consta que el negocio fué abierto al público el día 29 de Agosto y los interesados se presentaron comunicando la iniciación de sus actividades el 31 del mismo mes, es necesario tener en cuenta que el día intermedio fué feriado, y la apertura se realizó después de las 18 horas; de modo que en el caso debe considerarse a los recurrentes encuadrados dentro de la disposición del artículo 29;
Por tanto, en concordancia con lo manifestado por la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,
El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:
Vuelva a la Administración del ramo para que se sirva anular la patente y multa aplicadas, debiendo practicar una nueva clasificación con laliquidación que corresponda a los meses de funcionamiento del ramo de cabaret, sin recargo, y demás efectos.
HUEYO

Cía. de Seguros Generales "La Economía Comercial". — Modificando resolución de la Adm. Gral. de Contribución Territorial, Patentes y Sellos.

Buenos Aires, Enero 5 de 1933.
86. — Exp. 53-D-1932. — 14-V. — Visto que la Cía. de Seguros Generales *"La Economía Comercial"*, apela de la resolución de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, de Mayo 4 ppdo., por la que se le impone la obligación de abonar las sumas de $ 568.05 m|n., y $ 5.680.50 m|n., en concepto de impuesto y multa respectivamente, por infracción a la Ley 11.290, en las pólizas de seguros a que se hace referencia, y
Resultando:
Que se trata de pólizas correspondientes a seguros contratados con la recurrente por la Administración General de los Ferrocarriles del Estado, los cuales no se ha hecho efectivo el sellado que prescribe el artículo 40 de la *Ley 11.290;*
Que dicha repartición nacional está exenta del pago del impuesto de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 de la Ley 6757 y 42, inciso 1.º de la Ley 11.290;
Que en el expediente **1771-F-1931**, en que la Administración de los Ferrocarriles del Estado, solicita la devolución de sellos pagados en las pólizas de seguros contratados por ella, la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, informa que "si está a cargo del asegurado el impuesto de sellos a las pólizas de seguros, según usos de la plaza, correspondería la devolución que se solicita". — Por otra parte en *un caso análogo al anterior* este Ministerio por expediente 682-F-1929, resolución número 90, ordenó a la Contaduría General, practicara a favor de los Ferrocarriles del Estado, la liquidación de la suma de $ 2.874.75

llado correspondiente al sellado abonado en varias pólizas, y

CONSIDERANDO:

Que puede aceptarse que la resolución administrativa, y la resolución ministerial citadas han tenido como consecuencia la omisión por los aseguradores del impuesto de sellos correspondiente a las pólizas de seguros contratados con las diferentes reparticiones nacionales. Esta circunstancia exime a las Compañías Aseguradoras de la obligación de pagar multa alguna en concepto de impuesto aplicable a los contratos mencionados pues ellas han obrado de conformidad con las normas dictadas por los organismos destinados a interpretar y aplicar la ley de la materia;

Que, sin embargo es necesario entender que la Ley 11.290, al aplicar impuesto sobre los actos jurídicos que ella determine, ha pretendido gravar a todas las partes interviniendo en el mismo ya que no dispone lo contrario, sin hacer distingos en la posición jurídica de cada una de ellas, y considerándolas a todas contribuyentes en el mismo grado;

Este criterio está corroborado por el artículo 52 de la Ley que establece que el valor de los sellos y la totalidad de las multas impuestas, serán abonadas siempre por quien presente los documentos que origine las actuaciones, si se trata de uno de los infractores, y sin perjuicio de subrogarse los derechos del Fisco, para repetir de sus codeudores el impuesto y las multas que les corresponda, que no pueden ser otros, que la mitad del gravamen abonado;

Que, en consecuencia, el hecho de que uno de los contratante, como en el presente caso, esté eximido del pago de sellos, no puede ser causa de beneficios para el otro, quién está sujeto al régimen legal ordinario debiendo oblar la mitad del impuesto que le corresponda;

Que, la costumbre comercial por la cual los aseguradores hacen recaer el impuesto sobre los asegurados, no puede ser aplicada cuando éste se halla liberado de su pago, porque entonces se encuentra limitada la libertad de contratar, evitando con ello que el Fisco se perjudique, al no hacer ingresar a rentas cantidades que por ley le son debidas, salvo el caso de que la parte exonerada de impuesto se comprometiera a pagar la mitad correspondiente a la otra;

Por tanto, y oído el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

Dejar sin efecto la resolución apelada.

Comuníquese, publíquese y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, para que exija a la recurrente el pago, sin multa, de la mitad del impuesto conque el artículo 40 de la Ley 11.290, grava a las pólizas a que se refieren estas actuaciones, y demás efectos.

HUEYO

Hacienda, Ministerio. — Autorizando la aceptación de 4774 litros de metileno

Buenos Aires, Enero 5 de 1933.

87. — Expte. 1270-P-1932. — 15 V. — Visto que la Administración General de Impuestos Internos comunica haberse constatado, por análisis practicados por la Dirección de Oficinas Químicas Nacionales, que la partida de 4.774 litros de metileno adquirida por decreto de fecha 4 de octubre de 1932, no reune exactamente las condiciones estipuladas oportunamente, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Desnaturalizantes informa que las pequeñas diferencias encontradas en los análisis respectivos son despreciables y no alteran en nada la eficacia del producto en sus aplicaciones,

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

Autorizar a la Administración General de Impuestos Internos para aceptar el saldo de 4.774 litros de dicho producto.

Vuelva a la repartición nombrada a sus efectos.

HUEYO

Compañía de Seguros "La Continental". — Modificando resolución de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos.

Buenos Aires, Enero 7 de 1933.

88. — Expte. 3162-D-1931. — 19 V. — Visto que "La Continental", Compañía de Seguros se presenta apelando de la resolución de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, de abril 29 ppdo., por la cual se le impuso la obligación de pagar las sumas de pesos 568.05 moneda nacional y pesos 5.680,50 moneda nacional en concepto de impuesto y multa respectivamente, por infracción a la Ley 11.290, en las pólizas de seguros a que se hace referencia, y

Resultando:

Que se trata de pólizas correspondientes a seguros contratados con la recurrente por la Dirección General de Ferrocarriles del Estado, en los cuales no se ha hecho efectivo el sellado que prescribe el artículo 40 de la citada Ley;

Que dicha repartición nacional está exenta del pago del impuesto de acuerdo con lo establecido por los artículos 18 de la Ley 6757 y 42 inciso 1.° de la Ley 11.290;

Que en el expediente número 1771-F-1931, en que la Administración de los Ferrocarriles del Estado solicita la devolución de sellos pagados en las pólizas de seguros contratados por ella, la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos informa que "si está a cargo del asegurado el impuesto de sellos a las pólizas de seguros, según usos de la plaza, correspondería la devolución que se solicita".

Por otra parte, en un caso análogo anterior, este Ministerio por expediente 682-F-1929, resolución N.° 90, ordenó a la Contaduría General practicara a favor de los Ferrocarriles del Estado, la liquidación de la suma de pesos 2.874,75 moneda nacional, correspondiente al sellado abonado en varias pólizas, y

CONSIDERANDO:

Que puede aceptarse que la resolución administrativa, y la resolución Ministerial citadas han tenido como consecuencia la omisión por los aseguradores del impuesto de sellos correspondiente a las pólizas de seguros contratadas con las diferentes reparticiones nacionales. Esta circunstancia exime a las compañías aseguradoras de la obligación de pagar multa alguna en concepto de impuesto aplicable a los contratos mencionados, pues ellas han obrado de conformidad con las normas dictadas por los organismos destinados a interpretar y aplicar la ley de la materia;

Que, sin embargo, es necesario entender que la Ley 11.290 al aplicar impuesto sobre los actos jurídicos que ella determine, ha pretendido gravar a todas las partes, interviniendo en el mismo ya que no dispone lo contrario, sin hacer distingos en la posición jurídica de cada una de ellas, y considerándolas a todas contribuyentes en el mismo grado;

Este criterio está corroborado por el artículo 52 de la Ley que establece que el valor de los sellos y la totalidad de las multas impuestas, serán abonadas siempre por quien presente los documentos n origine las actuaciones, si se trata de uno de los infractores, y **sin perjuicio de subrogarse los derechos del Fisco para repetir de sus codeudores el impuesto y las multas que les corresponda**, que no pueden ser otros, que la mitad del gravamen abonado;

Que, en consecuencia, el hecho de que uno de los contratantes, como en el presente caso, esté eximido del pago de sellos, no puede ser causa de beneficios para el otro, quién está sujeto al régimen legal ordinario debiendo oblar la mitad del impuesto que le corresponda;

Que, la costumbre comercial por la cual los aseguradores hacen recaer el impuesto sobre los asegurados, no puede ser aplicada cuando éste se halla liberado de su pago, porque entonces se encuentra limitada la libertad de contratar, evitando con ello que el Fisco se perjudique, al no hacer ingresar a rentas cantidades que por ley le son debidas, salvo el caso de que la parte exonerada de impuesto se comprometiera a pagar la mitad correspondiente a la otra;

Por tanto, y oído el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

Dejar sin efecto la resolución apelada.

Comuníquese, publíquese, y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, para que exija a la recurrente el pago, sin multa, de la mitad del impuesto conque el artículo 40 de la Ley 11.290, grava tuaciones, y demás efectos.

HUEYO

Ejército de Salvación. — Exención de impuesto territorial

Buenos Aires, Enero 7 de 1933.

89. — Expte. 4144-E-1932. — 20 V. — Visto el pedido formulado por el "Ejército de Salvación" para que se exima del pago de impuesto territorial, por el año en curso, a los inmuebles de su propiedad sitos en las calles Suárez 2039, Copahué 2032, Lanin 165 esquina Copahué; en atención a lo informado por la Administración del ramo, y

CONSIDERANDO:

Que siendo el propósito exclusivo de la entidad recurrente el de la beneficiencia pública y constando que en las propiedades aludidas funciona un asilo donde se da alojamiento a una cantidad elevada de personas, acordándosele a parte de ellas ese beneficio en forma absolutamente gratuita y a la otra parte mediante el pago de una cuota mínima de 30 a 80 centavos, es procedente encuadrarlas en las excepciones determinadas por el inciso b) del artículo 11 de la Ley N.° 11.285, sobre contribución territorial,

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

Acceder a lo solicitado.

Publíquese y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, a sus efectos.

HUEYO

Compañía Argentina de Teléfonos. — Anulando patente que le fué impuesta como "Sociedad Anónima".

Buenos Aires, Enero 7 de 1933.

90. — Expte. 3112-H-1932. — 21 V. — Vistas estas actuaciones elevadas por la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, referentes a la clasificación que en su carácter de "Sociedad Anónima" le sido impuesta por el año 1932 a la Compañía Argentina de Teléfonos, a los efectos del pago de impuesto de patente, y

CONSIDERANDO:

Que como ya se estableció al resolver el reclamo de la misma Compañía por la clasificación correspondiente al año 1931, las Leyes 750 ½ y 4408, eximen de impuestos por el término de diez años a las empresas telefónicas;

Que aun cuando en la Ley de Patentes número 11.288 posterior a las citadas, no se establece la exención de gravámenes para el presente caso, es necesario tener en cuenta que se trata de una ley de carácter general, de modo que sus disposiciones no pueden alterar las de la número 750½ dictada teniendo en cuenta situaciones especiales, ya que en ninguna parte se hace la expresa derogación de las disposiciones aplicables a las compañías telegráficas y telefónicas;

Que, por lo demás, la Ley de Patentes es local mientras la 750 ½ ha sido dictada por el H. Congreso ejerciendo el derecho de legislar para toda la República. Debe entenderse, en conclusión que sus disposiciones sólo pueden quedar sin efecto por otra ley de la misma naturaleza;

Por tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, en noviembre 3 de 1931,

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

Vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos para que de acuerdo con lo establecido por resolución de mayo 23 ppdo., se sirva anular la clasificación impuesta por el año 1932 a la Sociedad Anónima Argentina de Teléfonos, y demás efectos.

HUEYO

DIRECCION DE PERSONAL, JUBILACIONES Y PENSIONES

Spiro Romeo Ungaro. — Desestimando denuncia contra

Buenos Aires, Enero 5 de 1933.

91. — Expte. 5925-T-932. — R. N.° 4. — Vista la denuncia suscripta por Pedro R. Ganau y Lorenzo Tonini, comerciantes de San Julián, contra el Auxiliar 3.° (Receptor) de dicha localidad, don Spiro Romeo Ungaro, por las graves irregularidades a que se refiere el suelto aparecido el día 31 de agosto de 1932, en el diario local "La Verdad"; atento los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que el caso concreto que plantea Ganau quedó dilucidado por resolución de este Ministerio, de fecha 19 de noviembre de 1931 (expediente 8924-1931, Dirección Aduanas y Puertos);

Que la acusación de Tonini se vincula a la actuación del Jurado de patentes y del cobrador fiscal, asuntos de competencia de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, por cuya circunstancia procede dar a ésta, la intervención que le corresponda;

Que, en el suelto de referencia, se hacen graves acusaciones contra el Receptor Ungaro, por lo que dicho empleado debe proceder en la forma dispuesta por el Acuerdo General de Ministros de fecha 17 de octubre de 1916, que obliga al funcionario que sea objeto de imputaciones calumniosas acusables ante el Ministerio Fiscal, a iniciar la acción judicial por calumnia, correspondiente;

Por lo expuesto, y de conformidad con lo aconsejado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:

Desestímase, por extemporánea, la denuncia formulada por el señor Pedro R. Ganau, como resulta del primer considerando.

Pase a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, para que tome nota de todo lo actuado, a los efectos de la intervención que le corresponda; fecho, vuelva, para ser remitido a la Dirección General de Aduanas a fin de notificar al empleado Spiro Romeo Ungaro que dentro del plazo de un mes, deberá entablar la acción judicial por calumnia, correspondiente.

Comuníquese, publíquese, y dése al Boletín Oficial y Registro Nacional.

HUEYO

Impuestos Internos. — Medidas disciplinarias

Buenos Aires, Enero 5 de 1933.

92. — Expte. 8692-I-932. — R. N.° 5. — Vista la información sumaria instruída por el señor Subadministrador de la Administración General de Impuestos Internos, en la Seccional 28 (Salta), con motivo de las irregularidades cometidas por empleados de la misma en el desempeño de las funciones que tenían encomendadas; y,

CONSIDERANDO:

Que la omisión, por parte de dichos empleados, de procedimientos fijados por disposiciones reglamentarias, demuestra, como lo manifiesta el señor Procurador del Tesoro, un absoluto desconocimiento de la importancia de las funciones de contralor que están llamados a cumplir;

Que, por consiguiente, las sanciones disciplinarias impuestas al personal deben ser aceptadas con la prevención más severa, de que en caso de reincidencia se les separará de sus puestos.

Por esto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Aprobado.

Apercibir seriamente al Auxiliar Mayor (Inspector de 3a.), don Federico J. Castellanos, por falta de celo en el desempeño de sus funciones como Jefe en la Inspección Seccional.

El término de las suspensiones que a continuación se expresan, deberán ser *sin goce* de sueldo y con cargo del servicio:

Fíjase en 15 días al Auxiliar 1.° (Subinspector de 1a.), don Lucas F. Vidal Güemes, por negligencia *en el cumplimiento* de sus obligaciones; en 10 días, al Auxiliar 1.° (*Interventor de Destilerías*), don Samuel Saravia, por *negligencia en el cumplimiento* de tareas realizadas en carácter de acompañante del *anterior*; en 10 días, al Oficial 7.° (Inspector de 2a.), don Pedro A. Rosso, por negligencia en el cumplimiento de sus deberes fiscales; y, en 5 días, al Auxiliar Mayor (Inspector de 3a.), don Juan A. Emanuelli, por las mismas causas que el anterior; con la prevención más absoluta de que en caso de inobservancia de las disposiciones legales, será motivo suficiente de separación.

Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación para su conocimiento y demás efectos.

HUEYO

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCIÓN DE JUSTICIA

Sociedades Anónimas y Asociaciones Civiles con personería jurídica, pago de la *tasa por derecho de inspección*.

Buenos Aires, Enero 3 de 1933.

Exp. I-327-932. — Vista la nota, que *antecede, de la Inspección General de* Justicia, solicitando autorización para *exigir a las sociedades anónimas* y asociaciones civiles con personería jurídica, actualmente en funcionamiento, el pago de la tasa por derecho de inspección a que están obligadas, conforme lo dispuesto en la Ley 11.582, en virtud de que algunas de ellas aún no han abonado el importe correspondiente al año que termina,

Artículo 1.° — Autorizar a la Inspección General de Justicia, para exigir de las sociedades anónimas y asociaciones civiles actualmente en funcionamiento, el pago del importe correspondiente a la tasa fijada por la Ley número 11.582, previo a cualquier trámite relacionado con la presentación de las mismas ante dicha Repartición.

Art. 2.° — Anótese y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

IRIONDO

Ministerio de Guerra

Justicia Militar. — Prescripción de acción penal

Buenos Aires, Enero 5 de 1933.

3018. — Visto el presente sumario D. N.° 83|929, "Cde. 1" (Rdo., D. G. P.), (D. N.° 91|929, "Cde. 1", IV *División* D. G. P.), instruído al Escribiente Archivero Sargento 1.° S|R. *Camilo Salces* (C. 1873, D. M. N.° 1, M. N.° 8399), que perteneció *al Distrito Militar N.°* 1, inculpado de delito en el desempeño *de cargo, hecho del que se tuvo* conocimiento el 21 de diciembre de 1928;

Habiendo transcurrido el tiempo determinado para la prescripción de la acción penal, sin haberse reunido nuevos antecedentes que permitan continuar la causa, según lo dispuesto por los artículos 583, inciso 3.° y 591, inciso 5.° del Código de Justicia Militar, (R. L. M. 2);

En virtud de lo establecido por el artículo *337 del citado Código, y atento* a lo dictaminado por el señor Auditor *General de Guerra y Marina,*

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Declárase prescripta la acción penal que pudiera emerger del hecho de referencia.

2.° — Publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte, tómese nota en la IV División de la Dirección General del Personal, y archívese en el Honorable Consejo Supremo de Guerra y Marina.

M. A. RODRÍGUEZ

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Hacienda

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CLASIFICACIONES

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.

Folio N.° 4.

Buenos Aires, Enero 10 de 1933.

Solución número 2561 —F— 1932. — Visto el presente pedido de clasificación formulado por la firma *Alejandro* Fernández, y

CONSIDERANDO:

Que la mayoría de la Junta del Ramo *informa que*, examinada la muestra de reloj despertador que se acompaña, es de calidad ordinaria por sus características, aspecto físico, material empleado y la factura que corre agregada, correspondiendo despacharse por la partida 626, aforo, docena, pesos 5,00, más 60 por ciento al 25 por ciento, en tanto que la minoría estima que el despacho debe efectuarse por la partida 627, aforo, docena, pesos 8,00, más el 60 por ciento al 25 por ciento, *por tratarse de* un reloj que por su aspecto, material empleado y *modelo, es de calidad regular*;

Que el *Tribunal de Clasificaciones*, por unanimidad, concordando con lo informado por la minoría de la Junta, dictamina que pertenece a la partida 627 de la Tarifa de Avalúos;

Por las consideraciones expuestas, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones, *y disponer* que el despacho de la mercadería en cuestión se efectúe por la partida 627 del Arancel, aforo, docena pesos 8.00, más el 60 por ciento al 25 por ciento.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Juan Gómez Acevedo

Ministerio de Agricultura

DIRECCION GENERAL DE MINAS GEOLOGIA e HIDROLOGIA

Solicitan permiso de cateo en el Territorio Nacional de Los Andes, expediente N.° 108072-1932.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1932. — Señor Director General de Minas y Geología del Ministerio de Agricultura de la Nación. — Los que suscriben, Borzone, Marengo & Cía, industriales, domiciliados en esta Capital, calle Florida, 517, ante el señor Director General, respetuosamente se presentan y exponen: Que deseando efectuar exploraciones mineras, en busca de substancias de primera y segunda categoría (con excepción de *hidrocarburos flúidos*, petróleo y boratos), en terreno no cultivado, *ni labrado, ni* cercado, de propiedad Fiscal, solicitan el correspondiente *permiso de cateo* por el término máximo que acuerda la Ley, en una *zona de dos mil hectáreas*, situadas en el Territorio Nacional de Los *Andes, Departamento de Pastos Grandes*, que deberán ubicarse en la siguiente *forma: Se tomará como* punto de partida, la cúspide del Cerro denominado "Nevado DE QUEVA", situado a 10 kilómetros más o menos, al Nor-Este del volcán Azufre y a 18 kilómetros al Nor-Oeste del pueblo de Santa Rosa de Pastos Grandes. Desde la Cumbre de dicho cerro, se medirán dos mil metros al *Norte, dos* mil metros al Sur, dos mil quinientos metros al Este y dos mil *quinientos metros* al Oeste y de los extremos de estas líneas se *trazarán unas perpendiculares*, formando así un rectángulo cuyos lados de *Norte a Sud medirán* cuatro mil metros y los de Este a Oeste, cinco mil *metros*, que encerrará una superficie de dos mil hectáreas, equivalentes a cuatro *unidades de medida*, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 27 del Código de Minería. Se empleará el personal necesario con sus herramientas correspondientes para catear la región que se solicita explorar. Autorizamos por la presente, al Ingeniero Vicente B. Silenzi, con domicilio en esta Capital, calle *Florida*, 517, a proseguir en nuestro nombre los trámites de esta *solicitud*. Es justicia. Borzone, Marengo & Cía. Recibido en mi *Oficina hoy veintinueve* de Octubre de mil novecientos treinta y dos, siendo las *once horas quince* minutos. Acompaña duplicado que retira en el acto. Conste; Natalio A. Vadell. — Octubre 31 de 1932. Dándose por constituído el domicilio de los recurrentes en la calle Florida 517; quinientos diez y siete, tome nota Escribanía de Minas y pase al Servicio Minero a sus efectos. Luis F. Drago. — Señor Director: Elevo a Vd. la presente solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de *petróleo, hidrocarburos* flúidos, boratos y substancias de aprovecha*miento común*), *en el* Territorio Nacional de Los Andes (Departamento *Pastos Grandes*), en terrenos que según declaración del interesado, son de *propiedad* Fiscal. El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior, situada a menos de dos mil metros de la presente. Estando libre, según planos de esta Oficina la zona solicitada, corresponde, ordenar el registro, y las publicaciones. — Noviembre 29 de 1932. — *G. Hileman*. — Buenos Aires, Diciembre 2 de 1932. — Regístrese y publíquese *en el Boletín Oficial* de acuerdo con lo dispuesto en el *Art. 25 del Código de Minería*; fíjese cartel-aviso en las puertas de la *Dirección General*; comuníquese a quien corresponda y vuelva al Servicio Minero a sus demás efectos. Repónganse los sellos 108072-932. — T. Ezcurra. Director General. — Buenos Aires, Diciembre 12 de 1932. — Inscribióse la solicitud de permiso de cateo a nombre de los señores Borzone, Marengo *& Cía., bajo el* N.° 695. folio 163 del Registro de Cateos y Exploraciones del Territorio Nacional de Los Andes. Conste: Natalio Abel Vadell. El Escribano de Minas.

e-7 enero N.° 19.350-v-18 enero.

Ministerio de Obras Públicas

Resoluciones de la Dirección General de Ferrocarriles

F. C. N. O. A. — Ampliación tarifa especial B. 57

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1932.

Expediente 025546-N-1932. — Visto que la empresa del F. C. Nord Este Argentino propone ampliar las rebajas que acuerda la tarifa especial B. 57, para el transporte de hacienda vacuna, en la forma que indica; y atento el informe que precede;

Se resuelve:

Aprobar la *propuesta consignada*, debiendo la recurrente emitir los ejemplares *reglamentarios*.

Comuníquese y vuelva a Comercial a *sus demás efectos*.

M. M. García Torre[illegible]

F. C. de Santa Fe. — Instalación 2 conductores suplementarios para fuerza matriz de Talleres Santa Fé.

Buenos Aires, *Noviembre 25 de* 1932.

Expte. 025019-P-1932. — Visto que *la empresa del Ferrocarril* de Santa Fe somete a la aprobación el plano 11895 *memoria descriptiva* y presupuesto correspondiente a la instalación de dos *conductores* eléctricos suplemetnarios para fuerza motriz a Talleres Santa Fe.

Atento los informes producidos;

Se resuelve:

Aprobar el plano 11895, memoria descriptiva y presupuesto de que se trata, debiendo la empresa cumplimentar las disposiciones de la Circular 35 de 192[illegible] y efectuar los cruces de acuerdo a las estipulaciones del Reglamento de cruces vigentes.

Comuníquese, tómese *razón en Comercial* y Técnica y fecho vuelva a Construcciones a sus *efectos*.

M. M. García Torre[illegible]

F. C. Entre Ríos. — Señales para protección paso a nivel calles Urquiza Entre Ríos-San Luis-Tucumán y 25 de Mayo en Concordia.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 193[illegible]

Expte. 028619-*P-1929*. — *Visto* que la empresa del Ferrocarril Entre Ríos somete a la *aprobación* el *plano* S|28 memoria descriptiva y presupuesto referente a *la instalación* de señales para protección de pasos a nivel en las *calles Urquiza, Entre Ríos*, San Luis, Tucumán y 25 de Mayo en la Ciudad de *Concordia*.

Atento los informes producidos;

Se resuelve:

Aprobar el plano S|28 memoria descriptiva y presupuesto de que se trata, debiendo la empresa cumplimentar las disposiciones de la Circular 35 de 192[illegible]

Comuníquese, tómese razón en Comercial, fecho vuelva a Construcciones a sus efectos.

M. M. García Torre[illegible]

Ferrocarriles de Entre Ríos. — Conversión en público paso a nivel particular Km. 385.660.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 19[illegible]

Expte. 030433-P-1931. — Visto que la Empresa de los Ferrocarriles de Entre Ríos somete a consideración los documentos correspondientes a *la conversión* en público del paso a nivel particular existente *en el Km. 385.660* de la extensión a Buenos Aires; y

Atento los informes producidos y declaración del Gobierno de la Provincia *de Entre Ríos* de que el camino que sirve dicho paso es de carácter público;

Se resuelve:

Aprobar el plano número 5626|2, memoria descriptiva y presupuesto calculado correspondiente que la empresa presenta, autorizándose la conversión del citado paso.

Comuníquese, tómese razón en Comercial, Técnica, fecho, pase a *Construcciones* a sus efectos.

M. M. García Torre[illegible]

...rrocarriles del Estado — Aviso al público 256-rebaja en pasajes

...enos Aires, Noviembre 30 de 1932

...pt. N.° 027050-C-1932 —Visto este ...diente y atento el informe que pre-

SE RESUELVE:

...probar el aviso al Público N.° 256, ... C. C. N. A., presentado por la ...inistración de los Ferrocarriles del ...do, comunicando las rebajas en pa... acordadas con motivo de las fies... la Virgen del Valle en Catamar... así como la emisión de boletos com... convenida con el F. C. Central ...oba, con destino a dicha ciudad, ...ía Chumbicha.

...muníquese, tómese razón en Admi...trativa, Comercial y archívese.

M. M. García Torre

...C. del Estado. — Ampliación tarifa especial para leña.

...enos Aires, Noviembre 30 de 1932.

...t. 027341 -C- 1932. — Visto que la ...istración de los Ferrocarriles del ... propone ampliar el proyecto de ... especial aprobado el 31 de Octubre ...do en expediente 022651-C-1932, ... leña procedente de estaciones ...nier, Janne Peter y Serrezuela ...tino a los hornos de cal servidos ... de Sumesnil, La Calera y Ar...en, el sentido de incluir en el ...como recibidoras, las estaciones ... Valle Hermoso; y atento el in... que precede;

SE RESUELVE:

...bar la propuesta consignada, de... la recurrente emitir los ejempla...lamentarios. ...níquese y vuelva a Explotación ...al, agregado al 022651-C-1932.

M. M. García Torre

...NICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

EL TIPO DEL ORO

...os Aires, Octubre 31 de 1902.

...el 3 de Noviembre, inclusive ...nueva orden, regirá el tipo de Ley ... de 4 de Noviembre de 1889, o ... peso curso legal por cuarenta ... centavos oro, para cobrar en ...gal los derechos a oro

LICITACIONES

Ministerio del Interior

...RTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE

...se a licitación pública por el ... de treinta (30) días, para la ... de los elementos que deman... diversos servicios de este De...to durante el año en curso, de ...ad al detalle que se expresa ...ción, acto que se realizará el ... Febrero próximo a partir de ...as, en presencia del señor Es... General del Gobierno de la Na... interesados que concurran: a las ... preparados de quinina y clor... entro puro de quinina; a las ...: forraje; a las 14,30 horas: ... en pie; a las 14,45 horas: ar... ferretería, imprenta, labora... combustible, etc.; a las 15 horas: ...ento de un campo de pasto... 300 a 400 yeguarizos. — Plie... condiciones a disposición de los ... en la Sección Administra... Piedras 495, esq. Venezuela, todos los días hábiles, de 12 a ... Sábados de 9 a 12 horas.

El Secretario General.

v-22 febrero

Ministerio de Agricultura

DIRECCION DE ADMINISTRACION

La Dirección de Administración, llama a licitación pública para la provisión de útiles de escritorio y drogas con destino a la de Tierras, para atender los servicios durante el primer semestre del año 1933, cuyos pliegos de condiciones están a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones y Contratos, Paseo Colón 974, 2.° piso.

La apertura de las porpuestas se efectuará el día 15 de Febrero de 1933, a las 16 horas.

Francisco A. Leguizamón Director.

v-15 febrero

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Llámase a licitación pública para el 15 de Febrero próximo a las 14 horas, por roble, pellín, Raulí y lapacho. (Pliego 1.957). Retirarlo Paseo Colón 922, Oficina 39, Buenos Aires.

v-15 febrero

Llámase a licitación pública, para el 14 de Febrero de 14 a 15,15 horas, por máquina roscadora p|. bulones. (Pliego 1.951); válvulas, registradores y diagramas (1.952); cadenas de transmisión (1.953); radiadores eléctricos y accesorios (1.954); trépanos, barras maestras etc., (1.955); precintos de plomo (1.956). Retirarlos, Paseo Colón 922, Oficina 39, Buenos Aires.

v-14 febrero

Ministerio de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

(Expediente 26.418-DP-1932)

[illegible]

Por disposición del Directorio, llámase a licitación pública para la construcción de 46 obras sanitarias domiciliarias, en otras tantas fincas de la ciudad de Jujuy, de acuerdo en un todo con el pliego de condiciones preparado al efecto, que los interesados pueden consultar en la Dirección de Provincias, calle Charcas 1840, Capital Federal, cualquier día hábil de 12 a 15 horas, o en las Oficinas del Juzgado Federal de la ciudad de Jujuy.

Las propuestas podrán presentarse indistintamente, en las oficinas del citado Juzgado hasta el día 25 de Febrero próximo, y en la Secretaría del Directorio de la Institución, Charcas 1840, primer piso, Capital Federal, hasta el día 1.° de Marzo del corriente año, a las 15 horas, día y hora en que serán abiertas en presencia de los que concurran al acto.

Buenos Aires, Enero 16 de 1933.— J. Ivaldi, secretario.

v1.° marzo

(Expediente 27.082-DC-1932)

Por disposición del Directorio, llámase a licitación pública para la provisión de 900.000 kilogramos de plomo en lingotes, de acuerdo en un todo con el pliego de condiciones preparado al efecto, que los interesados pueden consultar en la Dirección Comercial, calle Charcas 1840, cualquier día hábil de 12 a 15 horas.

Las propuestas podrán presentarse en la Secretaría del Directorio de la Institución, calle Charcas número 1840, primer piso, hasta el día 23 de Febrero próximo, a las 15 horas, día y hora en que serán abiertas en presencia de los que concurran al acto.

Buenos Aires, Enero 17 de 1933.— I. Ivaldi, secretario.

v23 febrero

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS Y OBRAS DEL RIACHUELO

Calle 25 de Mayo N.° 11

Llámase a licitación hasta el 10 de Febrero de 1933, a las 15 horas, para la provisión de un equipo de máquina para soldar eléctricamente, con motor a nafta acoplado.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1932.

v-10 feb.

FERROCARRILES DEL ESTADO

Expediente O. C. 655|32

Llámase a licitación pública para la provisión de acero dulce en barras, chapas y perfiles, de acuerdo con las cantidades y condiciones que detalla el pliego número 655|32.

La apertura de propuestas se realizará en la Oficina de Licitaciones, San José 180, el día 2 de Febrero de 1933, a las 15 horas, en presencia de los interesados que concurran al acto.

El pliego respectivo, puede ser consultado y retirado en la referida Oficina, todos los días hábiles de 11.30 a 14; y de 16 a 18, con excepción de los Sábados, que será de 9 a 11 horas.

La Administración

v-2 feb.

Expediente O. C. 679|32

Llámase a licitación pública para la provisión de aceites y grasas en las cantidades y condiciones que detalla el pliego número 679|32.

La apertura de propuestas se verificará en la Oficina de Licitaciones, San José 180, el día 6 de Febrero de 1933, a las 15 horas, en presencia de los interesados que concurran al acto.

El pliego respectivo, puede ser consultado en la mencionada Oficina y retirado en la Tesorería General, previo pago de la suma de pesos 2.— moneda nacional cada uno, todos los días hábiles de 11.30 a 16 y los Sábados de 9 a 11 horas.

La Administración

v-6 feb.

O. C. 632-32.

Llámase a licitación para adjudicar en venta una lancha a motor, propiedad de estos Ferrocarriles, que se encuentra en San Antonio Oeste, donde puede ser examinada.

La apertura de propuestas se realizará en la Oficina de Licitaciones, San José 180, Buenos Aires, el día 8 de Febrero de 1933, a las 15 horas, en presencia de los interesados que concurran al acto.

El pliego N.° 632|32, puede ser consultado y retirado en la mencionada Oficina, todos los días hábiles de 11.30 a 14 y 16 a 18, con excepción de los sábados que será de 9 a 11 horas, como también en la Divisional de San Antonio Oeste.

La Administración

v-8 febrero

O. C. 672-32.

Llámase a licitación pública para la provisión de 4.500 metros cuadrados de madera pino tea en vigas (O. C. 672 - 1932), con fecha de apertura al 10 de Febrero de 1933.

Las ofertas serán abiertas en la Oficina de Licitación del Departamento de Explotación Comercial (Almacenes) de los Ferrocarriles del Estado, San José 180 (4.° piso), el día señalado, a las 15 horas, en presencia de los interesados que concurran al acto.

Los pliegos respectivos pueden ser consultados y retirados en la referida Oficina de Licitaciones, todos los días hábiles de 11.30 a 16 y los sábados de 9 a 11 horas.

La Administración

v-10 febrero

O. C. 707-32.

Llámase a licitación pública para la provisión de aceros especiales y para Stays, de acuerdo con las cantidades y condiciones que figuran en el pliego número 707|32.

La apertura de propuestas se realizará en la Oficina de Licitaciones, San José 180 (4.° piso), el día 16 de Febrero de 1933, a las 15 horas, en presencia de los interesados que concurran al acto.

El pliego respectivo puede ser consultado en la referida Oficina y retirado de la Tesorería General, previo pago de la suma de $ 3.00 m|n., todos los días hábiles de 11.30 a 16, menos los sábados que será de 9 a 11 horas.

La Administración

v-16 febrero

AVISOS DIVERSOS

NUEVA CERVECERIA ARGENTINA S. A.

De acuerdo con el artículo siete de los Estatutos, se pone en conocimiento de los interesados, que se han caducado las suscripciones números:

85, 5186, 238, 3297, 4203, 6842, 6964, 7021, 998, 2205, 2583, 3303, 3317, 3374, 3466, 3549, 3599, 4423, 4474, 4500, 4561, 4945, 5296, 5300, 5398, 5495, 5734, 5854, 6012, 6013, 6052, 6188, 6225, 6301, 6328, 6385, 6484, 6702, 6712, 6883, 6891, 6904, 6935, 6959, 6994, 7002, 7004, 7005, 7020, 7027, 7028, 7035, 7076, 7110, 7114, 7116, 7118, 7122, 7129, 7130, 7137, 7138, 714[illegible], 7145, 7150, 7154, 7160, 7161, 7163, 7166, 7169, 7172, 7173, 7175, 7177, 7187, 7194, 7211, 7223, 7226, 7237, 7250, 7263, 7276, 7278, 7279, 7280, 7324, 7336, 7370, 7472, 7414.

El Directorio

e18 enero N.° 19.606 v18 enero.

"LA IBERO PLATENSE"

Hipotecaria, Seguros y Mercantil

Sociedad Anónima

Se comunica a los señores accionistas que el Directorio ha resuelto autorizar a partir de la fecha hasta nuevo aviso, la integración de las acciones suscriptas 5.ª serie, facultando a integrar la totalidad o sólo una parte de los títulos que posea.

Buenos Aires, Enero 10 de 1933. — J. Rego Ruiz, Director General.

e10 enero N.° 19.366 v20 enero.

BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

Los balances y documentos mencionados por las Leyes números 5125 y 5788, se presentarán a la Inspección General de Justicia en el tiempo y forma que señala el Decreto Reglamentario de 27 de Abril de 1923, en su Art. 55.

Cuando el balance trimestral o mensual coincida con el anual, podrá suprimirse su presentación, siempre que en su lugar se presente el balance anual, como pendiente de la aprobación de la Asamblea, dentro del plazo en que por el Art. 55 debe remitirse el trimestral o mensual.

La Inspección General de Justicia pasará al BOLETÍN OFICIAL diariamente en forma directa y bajo recibo, los balances que hubiera autorizado a publicar. Las sociedades deberán concurrir al BOLETÍN dentro de ocho días, para corregir las pruebas y abonar el importe de la publicación. El BOLETÍN comunicará a la Inspección quincenalmente los balances que no hubieran sido publicados (Expte. I. 31|918 - 17 de Agosto de 1918).

Las omisiones serán multadas: $ 200 la primera vez; $ 600 la segunda; $ 1.000 las siguientes; sin perjuicio de la investigación que corresponda y demás responsabilidades.

FIRMAS EN LOS BALANCES

Como lo dispone la resolución ministerial del 31 de Julio de 1926, Expediente A. 35|926, en los balances presentados a la Inspección General de Justicia, para publicación, deberán ponerse debajo de las firmas de las autoridades sociales, sus nombres y apellidos, con caracteres legibles, a fin de evitar errores; además, deberá también indicarse el cargo social que desempeñen.